

468



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DOGMATICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
OCTAVIO RAMIREZ POSADAS



ASESOR:

LIC. ARTURO LUIS COSSIO ZAZUETA

277270 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

México, D.F., a 23 de septiembre de 1968.

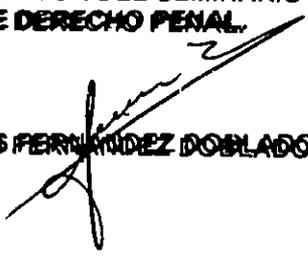
**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM
PRESENTE**

El C. OCTAVIO RAMIREZ POSADAS, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la Dirección del Licenciado ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA, su tesis profesional intitulada ANALISIS DOGMATICO DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8° fracción V, del Reglamento de Seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Sin más por el momento reitero a Usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO PENAL.**


DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

**MARIA PETRA POSADAS ZAYAGO Y BENITO RAMIREZ GARCIA
FUENTE INFINITA DE AMOR, CARIÑO E INSPIRACION**

A MIS HERMANOS

**LIDIA SOLEDAD, MARCOS ADRIAN, PEDRO,
OSCAR JACOBO Y BENITO
POR CREER EN MI ESFUERZO**

A MIS ABUELOS

**MAURO RAMIREZ LOPEZ E HILARIA GARCIA SANCHEZ
BENJAMIN POSADAS PEREZ Y ANGELA POSADAS ZAYAGO
ASCENDENCIA QUE HA DEJADO EN MI PERSONA FE, ESPERANZA
Y GANAS DE SUPERARME**

A MI ASESOR DE TESIS

**LIC. ARTURO LUIS COSSIO ZAZUETA
POR SU DISPOSICION PARA LA DIRECCION DE LA PRESENTE TESIS**

A MI AMIGO

**LIC. FRANCISCO RIQUELME GALLARDO
POR SU AMISTAD Y APOYO INCONDICIONAL**

A LA MEMORIA DE QUIEN FUERA UN GRAN AMIGO Y MAESTRO

**LIC. BALADIER BELTRAN CORREA
POR SU AMISTAD, POR SUS ENSEÑANZAS, CONSEJOS
Y APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME BRINDO**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EN ESPECIAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO
PUBLICO ESPECIALIZADO "A"
POR COMPARTIR SU EXPERIENCIA PROFESIONAL**

**A MI AMIGA
GISELA GONZALEZ ARROYO
POR LAS VIVENCIAS QUE PASAMOS JUNTOS EN LA FACULTAD
Y POR LA AMISTAD TAN GRANDE QUE NOS UNE**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE GENERACION
DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
EN ESPECIAL A SUS PROFESORES
POR TRANSMITIR SU CONOCIMIENTO ACADEMICO
Y EXPERIENCIA PROFESIONAL**

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL.....	5
1. DE LA LEY DE AMPARO	5
1.1. EN EUROPA.....	5
a) En Grecia.....	5
b) En Roma.....	7
c) En Inglaterra.....	10
d) En Francia.....	12
e) En los Estados Unidos	13
f) En México	14
a. Antes de la Constitución del año de 1857	14
b. La Ley Orgánica de Amparo del año de 1861	15
c. La Ley de Amparo del año de 1869	15
d. . La Ley de Amparo del año de 1882	16
e. El Código de Procedimientos Federales del año de 1897.....	16

f. El Código Federal de Procedimientos Civiles	17
g. La Ley de Amparo como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917	17
h. La Ley de Amparo del año de 1936.....	18
2. ANTECEDENTES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	20
3. ANTECEDENTES DE EJECUCION E INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	21

CAPITULO II

EJECUCION E INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	24
1. LAS SENTENCIAS DE AMPARO	24
1.1 Definición	24
1.2 Clasificación de las sentencias de amparo	26
A) CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS SEGUN LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN	26
a. Sentencias definitivas	26
b. Sentencias interlocutorias	26
B) EN CUANTO A SU CONTENIDO	27
a. Sentencias de sobreseimiento	27
b. Sentencias en las que la justicia federal ampara y protege	29
c. Sentencias en las que la justicia federal no ampara ni protege	29
1.3 Partes que conforman una sentencia de amparo	30

1.4 Principios que reglamentan una sentencia de amparo	33
A) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	33
B) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS	35
C) PRINCIPIO DE LA QUEJA DEFICIENTE	37
D) PRINCIPIO DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO	38
1.5 La sentencia ejecutoriada	39
2. LA IMPORTANCIA DE UNA SENTENCIA EN EL MARCO LEGAL	41
3. LA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO	43
3.1 Concepto de ejecución de sentencias de amparo	43
3.2 El cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente a terceros	45
3.3 Autoridades no responsables en la ejecución	48
4. PERSONAS EN CONTRA DE QUIEN SE EJECUTA UNA SENTENCIA DE AMPARO	49
5. DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	51
5.1 Concepto de suspensión del acto reclamado	51
5.2 Tipos de suspensión de acto reclamado y su procedencia	55
a. La suspensión de oficio	55
b. La suspensión a petición de parte agraviada	56
 CAPITULO III	
DERECHO PENAL OBJETIVO	59

1. CONCEPTO Y DEFINICION DE LEY	59
1.1 Características de la ley	65
a) Generalidad	65
b) Abstracción	67
c) Imperatividad	69
d) Obligatoriedad	71
1.2 Clasificación de la ley	72
a) La Constitución Federal	73
b) Las Leyes Federales y los Tratados	74
c) Las Leyes Ordinarias o Locales	75
d) Decretos	75
e) Reglamentos	75
f) Normas Jurídicas Individualizadas	76
1.3 Vigencia de la ley	79
a) Vigencia determinada	79
b) Vigencia indeterminada	80
2. ELEMENTOS DE LA NORMA PENAL	84
2.1 La norma jurídico penal	84
2.2 La estructura de la norma penal	84
3. CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO	85
3.1 Definición legal y doctrinal de delito	85
3.2 Clasificación de los delitos	92

a) De acción y omisión	105
b) Por el resultado	105
c) Por el daño que causa	106
d) Por su duración	106
e) Por el elemento interno de culpabilidad	106
f) Por su estructura	106
g) Por el número de actos	107
h) Por su forma de persecución	107
i) Por la materia.....	107
j) Por el número de personas que intervienen	107
1) Por su composición	108
2) Por su composición metodológica	108
3) Por su autonomía e independencia	108
4) Por su formulación	109
3.3 Elementos positivos del delito	109
Aspectos positivos del delito	111
a) La conducta	111
b) La tipicidad	112
c) La antijuricidad	112
d) La culpabilidad	113
3.4 Elementos negativos del delito	115
a) Ausencia de conducta	115

b) Ausencia de tipicidad	116
c) Causas de justificación	116
d) La inculpabilidad	119
3.4 Los elementos secundarios del delito	120
3.5 Elementos secundarios del delito y su aspecto positivo	121
a) Imputabilidad	121
b) Condiciones objetivas de punibilidad	121
c) Punibilidad	121
3.6 Elementos secundarios del delito y su aspecto negativo	122
a) Ininputabilidad	122
b) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad	122
c) Excusas absolutorias	123
4. NORMAS PENALES EN BLANCO	124
5. LA PENA	126
5.1. Teorías absolutas	127
5.2. Teorías relativas	128
a) Teorías de la prevención especial	128
b) Teorías de la prevención general	129
c) Las teorías de la unión	129
6. MEDIDAS DE SEGURIDAD	130
7. EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO	133
7.1 Definición del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo	133

7.2 Los elementos esenciales del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de	
Amparo su aspecto positivo y negativo.....	138
a) Los presupuestos de la conducta	138
b) La conducta	138
c) El resultado	139
d) Ausencia de la conducta	139
7.3 La tipicidad y su ausencia	139
a) La tipicidad	139
b) La atipicidad	143
7.4 La antijuricidad y las causas de justificación	145
a) La antijuricidad	145
b) Causas de justificación	145
7.5 La culpabilidad y la inculpabilidad	146
a) La culpabilidad	146
b) la inculpabilidad	147
7.6 Los elementos secundarios del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de	
Amparo, su aspecto positivo y negativo	147
a) Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	147
b) La punibilidad y su ausencia	147
c) Causas absolutorias	152

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO

206 DE LA LEY DE AMPARO 153

1. - EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO

206 DE LA LEY DE AMPARO 153

1.1 Concepto y análisis 153

1.2 El principio de legalidad y de las penas 155

2. EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

Y EL PRINCIPIO "NULLA POENA SINE LEGE" 157

2.1 La analogía y la mayoría de razón 157

a) La analogía 157

b) La mayoría de razón 158

2.2 Análisis de los principios "nulla poena sine lege", "nullum crimen, nullum poena,

sine lege" y el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo 159

a) El principio "nulla poena sine lege" y el artículo 206 de la Ley de Amparo 159

b) El principio "nullum crimen, nullum poena, sine lege" y el artículo 206 de la

Ley de Amparo 164

3. TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE RELACIONAN CON EL DELITO

A ESTUDIO 165

CONCLUSIONES 171

BIBLIOGRAFIA 188

INTRODUCCION

En nuestros días, a consecuencia de la dinámica económica, política y social, en que se encuentra inmersa la sociedad mexicana, muchas de las leyes que la rigen se encuentran rebasadas por las necesidades actuales de los individuos, un claro ejemplo es el que se desarrolla en la procuración y administración de justicia, ámbitos donde existe una crisis de credibilidad por parte de la sociedad, lo que considero sucede a consecuencia de que las leyes en la materia resultan obsoletas e ineficaces, ante diversas conductas delictivas, que por la mala técnica jurídica utilizada al momento de crear el tipo penal se descuidan diversos aspectos para la aplicación de la ley penal, en este sentido ocurren diversas situaciones que generan impunidad, además de que se lesionan bienes jurídicamente tutelados, toda vez que existen conductas delictivas que la ley prevé como delito pero que carecen de pena específica, tal y como ocurre en el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en el que el legislador únicamente se limitó describir la conducta consistente en que una autoridad responsable, que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, y que para efectos de la pena en la referida conducta el legislador nos remite a lo que dispone el artículo 215 del Código Penal Federal, que se refiere al delito de abuso de autoridad, sin que la citada conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo coincida con lo que rezan las hipótesis en las que se describen las conductas que se encuadran al tipo de Abuso de

Autoridad, según se desprende de la lectura de las doce fracciones que conforman el artículo 215 del Código Penal Federal y más aún la pena que el legislador trato de imponer para el delito en comento no le resulta aplicable al tipo descrito en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Tal situación genera impunidad e incertidumbre jurídica ya que resulta contraria a las garantía de legalidad establecida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Tal es el caso que me motivo a desarrollar el presente trabajo de tesis intitulado **Análisis Dogmático del Tipo Penal Previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo**, en el que pretendo, a través de la dogmática jurídico penal como método de conocimiento, realizar un análisis del contenido del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como sus presupuestos, sus consecuencias, así como analizar si el hechos es punible o impune, su eficacia o ineficacia practica del tipo penal en comento y de esta forma aportar soluciones para que el poder punitivo del Estado se apegue al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tales efectos el presente trabajo de tesis consta de cuatro capítulos, en el primero expongo brevemente, y de forma muy general, el desarrollo histórico que ha tenido la Ley de Amparo, tomando en cuenta civilizaciones como Grecia y Roma, que fueron cuna de desarrollo de las instituciones jurídicas, considerando figuras que si bien no pertenecen a la naturaleza jurídica del juicio amparo si constituyen un precedente, toda vez que se establecieron en leyes u ordenamientos que contemplaron algunos medios de defensa para los particulares frente a determinadas conductas de los órganos de gobierno, y que además se establecieron en ordenamientos jurídicos de aquellas épocas. De esta manera menciono el desarrollo que tuvo la Ley de Amparo en países como Inglaterra, Francia, Estados Unidos y México, donde se fue desarrollando el Juicio de Amparo de acuerdo con las diferentes concepciones que se tenían respecto de las garantías individuales, en lo cual influyeron diversos factores como lo son el económico, político y social.

En el segundo capítulo analizamos algunos aspectos que consideramos importantes dentro del juicio de amparo y que se relacionan con el tema de tesis, tal es el caso de las sentencias de amparo, y su ejecución, tomando en consideración conceptos como lo son: definición de sentencia de amparo, clasificación de sentencia de amparo, principios que reglamentan las sentencia de amparo, definición de ejecución de la sentencia de amparo, personas contra las que se ejecuta una sentencia de amparo , así como la importancia que revisten las sentencia de amparo dentro del marco legal, considerando la diferencia y la clasificación que se hace de ésta respecto del auto de suspensión.

En el tercer capítulo tratamos el estudio jurídico dogmático del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, que comprende los siguientes temas: Concepto de Ley, Elementos de la Norma Penal, Concepto y Elementos del Delito, Leyes Penales en Blanco, La pena, Medidas de Seguridad y por último el artículo 206 de la Ley de Amparo.

En el cuarto capítulo analizamos el principio de legalidad, abordando temas como los son el principio de legalidad, el principio "nullum crimen sine lege", analogía y mayoría de razón, y su relación que guardan los referidos principios con el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 206 de la Ley de Amparo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL

1.- DE LA LEY DE AMPARO.

1.1. En Europa.

a) En Grecia.

La situación política y social en la se encontraba dividida la sociedad en el Estado griego, los individuos que la integraban no se les reconocian sus derechos fundamentales, como lo son el Derecho a la vida, a la educación, al trabajo, a la salud, a la vivienda, a la libertad de expresión, a los derechos, toda vez que la división de clases sociales se encontraba muy marcada, tal es el caso que aconteció en Esparta, que se encontraba dividida en tres estratos, siendo estos los siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas, quienes conformaban la clase baja; los Periecos o case media quienes laboraban en la industria y el comercio y los Espartanos que conformaban la clase aristocrática, ante esta situación era imposible que existiera una legislación en la que se

reconocieran, las garantías individuales del gobernado y un medio de defensa para que el gobernado pudiera hacer valer sus derechos fundamentales frente al poder público, en el caso de que se haya visto dañada su esfera jurídica ya sea por un acto de autoridad o por una ley.

Otro caso lo encontramos en Atenas, pero de diferente manera, existía una división de clases menos rígida que en Esparta y por lo que se refiere a la existencia de un cuerpo legislativo en el que se reconocieran los derechos fundamentales de los individuos, así como una legislación en la que se facultará al gobernado para que pudiera hacer valer sus garantías individuales frente al poder público, derivado de una violación de sus garantías individuales por un acto de autoridad o por una ley que haya causado perjuicio en su esfera jurídica, sin embargo el único derecho que tenía el gobernado, era el de criticar e impugnar sus actos ante las asambleas, cuando éstos dañaran su esfera jurídica, sin que esta crítica o impugnación tuviera un efecto coercitivo frente al poder público. El único antecedente que podemos encontrar, tomando en cuenta a la "costumbre" como fuente del derecho, era la situación que se presentaba en todo acto publico y toda ley, para que estos estuvieran revistieran legalidad deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, en esta situación el Tribunal de Aeópago jugaban un papel importante toda vez que su función consistía en vigilar el apego a la costumbre y anular los actos de la autoridades de las Polis Griegas, que fueran contrarias a la costumbre, tenía funciones de Órgano Supremo que decidía sobre asuntos Judiciales. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa, señala "En Grecia, el individuo tampoco gozaba de

sus derechos fundamentales como persona reconocida por la polis y oponibles a la autoridades, es decir no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en la relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.”¹

b) En Roma.

Existió en un edicto del pretor, un Interdicto denominado "homine libero exhibendo", que consistía en una resolución del Pretor que contenía los fundamentos sobre los cuales el referido funcionario romano dictaba sus resoluciones sobre los asuntos que tenía que resolver, de esta manera se conformaba una opinión o criterio para cubrir las lagunas de las leyes, dicho Interdicto constituyó una fuente de Derecho, sin embargo el Doctor Floris Margadant define al Interdicto afirmando "Este no era una sentencia sino una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial"² cabe hacer mención que dichos interdictos éstos podían ser perpetuos y temporales, los primeros estaban compuestos de normas para resolver diversos asuntos y los segundos se conformaban de diversas reglas para resolver un asunto determinado, sin embargo a

¹ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1994, (31ª Ed.), p. 40

² Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, México, Ed. Esfinge, 1995, (21ª Ed.), p. 184

los Edictos Perpetuos tenían cierta obligatoriedad por un año, pudiendo ser modificados por otro Pretor, de esta manera se fueron conformando diversos ordenamientos que a través del tiempo fueron adquiriendo fuerza y obligatoriedad, dicho interdicto era una resolución prevista en el título XXIX Libro XLIII, del Digesto del Emperador Justiniano, este interdicto tenía el carácter de Perpetuo y esencialmente protegía la libertad de los individuos, tal es el caso que acontecía con una persona libre la que se le retenía con dolo malo sin saber su estado, en esta situación se ordenaba su presentación, en este caso el referido interdicto correspondía al Derecho Civil, a través del cual el Pretor emitía una orden en contra del particular que de manera indebida había privado de la libertad a otra persona, en este sentido Ignacio Vallarta señala "se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia"³, de esta manera el ofendido obtenía la libertad provisional. De esta manera en Roma se descubre este antecedente indirecto de la Ley de Amparo ya que como quedo explicado, en el Digesto, se contempló el interdicto *Homine Libero Exhibendo*, el cual tampoco constituye un antecedente directo del Juicio de Amparo toda vez que corresponde al Derecho Civil, por que el procedimiento en el que se substanciaba el ya citado interdicto se aplicaba solo contra el secuestro de Persona, es decir entre particulares, no correspondiendo a la naturaleza jurídica del Amparo, siendo esta la del Derecho Público, y tampoco a las partes y el objeto del Juicio de Amparo.

³ Vallarta, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, Ed. Porrúa, 1950, p.98.

Otro antecedente de la Ley de Amparo lo constituyó la *intercessio*, institución que surgió en la época de la República, cuando existió un equilibrio entre los órganos de Estado, como lo fueron la actividad legislativa, la judicial y la ejecutiva, toda vez que surgieron los "Tribunos de la Plebe", que se integraban por funcionarios facultados para oponerse a las determinaciones de los Cónsules, cuando éstas fueran en contra de los intereses de los Plebeyos, esto se lograba mediante el veto interpuesto por los Tribunos de la Plebe, de esta manera se impedía únicamente la ejecución de un acto de autoridad que dañara los derechos de la plebe, en este sentido el Doctor Floris Margadant señala "Estos tribunos tenían derecho de veto respecto de todo acto de los órganos públicos de Roma"⁴, ahora bien esta actividad se desarrollaba mediante los plebiscitos, que fueron fuente del derecho privado romano, se consideraban como medidas legislativa o administrativas, que adoptaban los "concordia plebis" y que en un principio solo estaban dirigidas a la plebe y posteriormente los patricios también tenían que observar los plebiscitos, también se les conoció con el nombre de "leges". En este orden de ideas podemos afirmar que mediante los plebiscitos se analizaba una ley o un acto de autoridad, ya fuera administrativa o judicial, que causaran o pudieran causar un daño a los derechos de la plebe, por ser contrario a la letra de la Constitución o de sus Garantías Individuales, de esta manera se invalidaba un acto de autoridad pero únicamente por lo que hace a su ejecución. En consecuencia podemos considerar como antecedente de la Ley de Amparo a los plebiscitos, toda vez que en éstos se desarrolló la *intercessio*, que si bien es cierto, sus características en las que se desarrolla ésta no coinciden de forma

⁴ Foris Margadant, op. cit., nota 2, p. 32.

idéntica como lo es actualmente el Juicio de Amparo, también es cierto, que la intersessio se sustentó a través de los plebiscitos, constituyendo de esta manera un antecedente de la Ley de Amparo.

c) En Inglaterra.

Las legislaciones que dispusieron medios de defensa de las garantías individuales del gobernado tuvieron una evolución que comienza a partir de la conformación del denominado "Common law", siendo aquella figura jurídica que se constituyó por la costumbre a través de diversas instituciones y resoluciones de tribunales que se establecieron en el transcurso del tiempo, como lo fueron "El Consejo de los Nobles", "El Tribunal del Condado", "El Consejo de los Cien" y la "Curia Legis" o "Corte del Rey", de esta manera con el citado conjunto normativo el gobernado se impuso al poder público, conformado por la autoridad real, para que se respetará la libertad y propiedad individual, sin embargo el Soberano abusando de su imperio no cumplió con sus deberes frente a los gobernados, para revertir esta situación se obligó al gobernante a refrendar un repertorio en el que se comprometía a observar las libertades de los individuos, de esta manera surge la "Carta Magna" a principios del siglo XVIII, la cual contenía derechos y libertades en favor de los gobernados. específicamente el artículo 46 de la citada "Carta Magna", establecía que ninguna persona podía ser expulsada, arrestada o privarla de sus propiedades sino por juicio y de acuerdo con las leyes y las costumbres que conformaban

el derecho inglés, de esta manera también se legitimaba a un tribunal establecido con anterioridad al hecho, en efecto se protegía al individuo para que no se le afectará en su libertad y en sus propiedades y que para tal efecto solo ocurriera mediante un juicio previo, ante un órgano jurisdiccional previamente establecido, por lo que resulta claro que también se estableció la garantía de audiencia, para que el gobernado fuese escuchado y vencido en juicio, en consecuencia estamos ante un antecedente directo de la garantía de legalidad y de audiencia que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Americana en la que de igual forma se establecieron las referidas garantías individuales.

Otro antecedente de la Ley de Amparo, que encontramos en Inglaterra es el writ of habeas corpus, que se consideró como ley hasta el año de 1679, dicha figura consistía en sujetar las ordenes de aprehensión ejecutadas, a un órgano juzgador, que se encargaba de realizar un estudio sobre la legalidad con que fueron emitidas las referidas ordenes. El writ of habeas corpus constituyó un procedimiento para hacer efectiva la citada garantía de libertad frente al poder público, dicho medio de defensa no se negó a ningún individuo a quien se le privaba de su libertad, por una orden del monarca, en este sentido Ignacio Vallarta manifestó que el writ of habeas corpus tiene como finalidad "proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, cualquiera que sea la categoría de autoridad que las haya ordenado, y aún cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular"⁵.

⁵ Vallarta, Ignacio L., op. cit., nota 3, p. 37.

En este sentido podemos decir que el writ of habeas corpus fue un procedimiento formado por la costumbre y las leyes inglesas por medio del cual se hacían efectivas la garantía de libertad del gobernado frente a una arbitraria detención, como consecuencia de una determinación de una autoridad o de un particular.

d) En Francia.

Como consecuencia del régimen monárquico y absolutista en el que se encontraba inmerso Francia, desde el reino de los francos a cargo de Carlo Magno, quien hace emerger el nuevo imperio de occidente en el Siglo XI, hasta el imperio de Luis XVI, la sociedad reaccionó de manera violenta ante tales acontecimientos, toda vez que dicho régimen que se mantuvo a través del ejercicio excesivo del poder público, dejando como principal efecto la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en el año de 1789, como producto de la revolución ideológica que se vivía en esa época, de esta manera se instituye en la Constitución francesa del año de 1793 principios democráticos, de soberanía y de libertad individual, consagrándose como garantías individuales del gobernado frente al poder público, para protección de sus intereses, al respecto el Doctor Carlos Arellano García afirma "La Constitución francesa de 21 de junio de 1793 incorporó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el preámbulo de esta

Declaración incorporada a la citada Constitución se determina la profunda motivación que inspiró tal documento”⁶

e) En los Estados Unidos.

El antecedente de la Ley de Amparo, que encontramos en este país, lo conforman las 2 enmiendas a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América, la primera enmienda establece el derecho de audiencia que tiene una persona que se le prive de su vida, libertad y propiedad, mientras que la segunda enmienda se refiere a la persona que es privada de su vida libertad y propiedad sin que se le siga un juicio legal, de esta manera el gobernado tiene reconocidas sus garantías individuales frente al poder público, de esta manera se cabida al juicio constitucional americano que consistía en una serie de procedimientos para hacer del conocimiento de un asunto a la Suprema Corte, en est orden de ideas también se aplico el habeas corpus, que siendo un antecedente ingles, pasa a las colonias de América, y funciona como un medio frente a los actos de autoridad que afecten la libertad personal, pero específicamente los medios de control de constitucionalidad fueron el wirt of error, que procedía ante el superior jerárquico del juez que cometió el agravio, y se interponía frente a una sentencia definitiva en la que se dio preferencia a una ley superior, como consecuencia de una contravención de una ley inferior, resolviendo en definitiva la Suprema Corte de Justicia. Otro medio de

⁶ Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Ed., Porrúa, 1990, (9ª Ed.), P. 1.

control de constitucionalidad fue el writ of mandamus, que era una orden emitida por la suprema corte para obligar a las autoridades a ejecutar sus resoluciones, y finalmente el writ of certiorari cuya función recaía en un órgano superior para revisar los irregularidades y errores en las resoluciones de un órgano judicial inferior o de un órgano no judicial, procedía ante la Corte, con la finalidad de dar validez a un procedimiento efectuado por un órgano inferior.

f) En México.

1.- Antes de la constitución de 1857.

Unicamente existió un mero proyecto de la Ley de Amparo que se reglamentaba a través del artículo 25 del Acta de Reformas del año de 1847, cuyo autor fue José Urbano Fonseca, en el citado proyecto se destaca la procedencia del Juicio de amparo, siendo en contra de actos del Ejecutivo, Legislativo Local y Federal, que afectaran las garantías individuales del gobernado, se establecía la personalidad con la que se debía interponer el citado juicio de garantías, la manera en que se substanciaba y la clasificación del juicio de amparo, sin embargo en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de 1857, se reglamento el juicio de amparo

2.- La ley orgánica de amparo del año de 1861.

Se expide la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en noviembre de 1861, en el referido ordenamiento se establecía la forma en que se debería interponer el Juicio de Amparo, como lo es la presentación de la demanda, la admisión de esta, la suspensión del acto reclamado y la competencia de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, destacando por su importancia la procedencia del referido juicio constitucional, contra todo tipo de actos que fueran violatorios de garantías individuales.

3.- La Ley de Amparo del año de 1869.

Derogo a la Ley Orgánica de Amparo del año de 1861. resultó ser muy descriptible, para señalar el substanciamiento de Juicio de Amparo, toda vez que disponía la improcedencia del Juicio de Amparo, contra negocios judiciales, se establecía de manera clara el incidente de suspensión Provisional y la suspensión definitiva, por lo que hace a las sentencias emitidas por un Juzgado de Distrito, estas ya no eran apelables ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de manera oficiosa se encargaba de revisar las referidas sentencias.

4.- La Ley de Amparo del año de 1882.

El 14 de diciembre de 1882, entra en vigor la Ley de Amparo, que en comparación con la del año de 1869, ésta contemplo por vez primera el sobreseimiento trataba con mayor técnica jurídica la suspensión del acto reclamado y en general el procedimiento que se observaba para la tramitación del Juicio Constitucional era similar a lo que disponía la anterior ley, sin embargo cabe hacer notar que en ésta Ley si procedía el Juicio de Amparo en los negocios judiciales.

5.- El Código de Procedimientos Federales de 1897.

Fue una legislación que agrupo todas las materias adjetivas en materia federal, en tal virtud dentro del referido código se contemplo un capitulo sobre amparo, destacando la figura del tercero perjudicado, siendo en general análogo a las Legislaciones de Amparo que le antecedieron.

6.- El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este Código deroga disposiciones que contemplaba el Código de procedimientos Federales de 1897, y desde luego contemplaba diversas disposiciones relativas al Juicio de Amparo comió los son la suspensión de acto reclamado y el tercero perjudicado y se cambia la denominación de "Promotor Fiscal" a la de Ministerio Público y de igual forma que las anteriores leyes procedía el Juicio de Amparo en los negocios judiciales del orden civil, estableciéndose de manera similar la substanciación del Juicio de Garantías.

7.- La Ley de Amparo como Legislación Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917.

En el mes de octubre de 1919, se expide la Ley de Amparo, que rige hasta el año de 1936, destacándose primeramente como principales características, las facultades que adquirió la Suprema Corte de Justicia, siendo competente para conocer de la revisión de sentencias definitivas emitidas por los tribunales federales o locales y para conocer de sentencias de Juicio de Amparo en materia civil y penal. Se establece el principio de relatividad de la sentencias y el principio de definitividad, así como el concepto de agravio personal, se definen quienes son parte en el Juicio, se establece la competencia de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia, también se contempla la procedencia e improcedencia del Juicio de Amparo, se establece el llamado recurso de

suplica que consistía en una tercera instancia cuando la materia a tratar tenía el contenido de una Ley Federal o un Tratado Internacional, no consistiendo en un medio de control de la constitucionalidad y a la naturaleza del Juicio de Amparo, por lo que se refiere al modo de substanciación del Juicio de Amparo, se deja el sistema escrito que habían adoptado las legislaciones anteriores y como novedad la ley dispone que para ofrecer y recibir, así como para desahogar pruebas será de forma oral y en una sola audiencia en la que se también las partes formulen sus alegatos. Por otra parte las sentencias definitivas emitidas por segunda instancia por tribunales federales, o en caso de competencia concurrente, los tribunales locales, eran revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

8.- La Ley de Amparo del año de 1936.

El Doctor Carlos Arellano García señala: "Las inquietudes forjadas alrededor del amparo siguieron en ebullición y se encausaron a la elaboración de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que se promulgo por el general Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, y que derogó la anterior ley de 18 de octubre de 1919. La citada Ley Orgánica se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 10 de

enero de 1936 y entró en vigor el día de su publicación, por lo que se le conoce con la denominación de ley de 1936”⁷

La Ley de Amparo vigente, a la que nos hemos referido, a sufrido diversos cambios como los son: reformas a diversos artículos, adiciones como fue el Libro Segundo referente al amparo en materia agraria y hasta en el nombre a tenido variaciones, ya que en la actualidad se denomina “Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Ley de Amparo vigente en la actualidad consta de 243 artículos y 8 artículos transitorios, se conforma a través de un Libro Primero, titulado del Amparo en General y un Libro Segundo, titulado del Amparo en materia agraria. El primer libro consta de cuatro títulos, el primero titulado reglas generales, el segundo contempla el Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito, el título tercero trata sobre los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el título cuarto explica sobre la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y el título quinto prevé sobre la responsabilidad en los Juicios de Amparos, y el segundo libro contiene un capítulo único referente al juicio de amparo en materia agraria.

⁷ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 6, P. 149.

2.- ANTECEDENTES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En México, las sentencias en el juicio de Amparo, tuvieron una evolución histórica a través de las diversas legislaciones que contemplaron la materia de amparo como lo fue desde el proyecto de la Ley de Amparo, de José Urbano Fonseca, que se reglamentaba a través del artículo 25 del Acta de Reformas del año de 1847; la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; La Ley de Amparo de 1869; La Ley de Amparo de 1882; el Código de Procedimientos Federales de 1897; el Código Federal de Procedimientos Civiles; la Ley de Amparo de 1919 y finalmente la Ley de Amparo del año de 1936 que se encuentra vigente hasta la actualidad. La evolución de las sentencias de amparo ocurrió en cuanto a la indole de la controversia que resuelven, a su contenido mismo, a su forma y principios que las rigen.

Resulta necesario mencionar que por lo que hace a los antecedentes del Juicio de Amparo el desarrollo que se tuvo en la antigüedad como lo fue en países como lo son Grecia y Roma, se encuentran antecedentes remotos que contemplan figuras similares al Juicio de Amparo y que estuvieron contempladas en diversos ordenamiento, sin embargo hablar de sentencias de manera particular no nos conduce a obtener resultados ya que como se mencionó el juicio de amparo como institución no se desarrollo en estos países, en consecuencia menos se puede hablar de antecedentes de las sentencias de amparo, si embargo en países como Inglaterra Francia y estados Unidos, el Juicio de Amparo se desarrolló pero de forma muy paulatina, y con esta evolución también se fueron

desarrollando las partes del juicio de amparo, en el caso específico la sentencia, como parte integrante de un juicio constitucional, tema que analizaremos en capítulos posteriores.

Ante tal punto de vista, hay autores que consideran a México, respecto de otras naciones, como la cuna del desarrollo del Juicio de Amparo, como el Doctor Ignacio Burgoa, quien coincide con el pensamiento de Ignacio L. Vallarta, y al respecto reproduce en su obra *El Juicio de Amparo* lo siguiente: "Estudiar amparo en su naturaleza, en su objeto, en sus fines es vindicarlo de esas infundadas imputaciones; es más que defenderlo de los ataques que a sufrido, por que es evidenciar ante nacionales y extranjeros que México ha dado vida y realidad a una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser los más libres, como Inglaterra y los Estados Unidos"⁸

3.- ANTECEDENTES DE EJECUCION E INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

Por lo que se refiere a este tema, empezamos por definir que se entiende por ejecución de una sentencia de amparo, en este sentido podemos afirmar que es el cumplimiento que se da a una sentencia emitida por el Tribunal Federal, a través de la cual se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en

⁸ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 31.

consecuencia dicha sentencia deberá tener el carácter de condenatoria, en el sentido de imponer el deber a la autoridad responsable de restituir en el goce y disfrute de la garantía violada al quejoso, de esta manera se estaría ejecutando una sentencia de amparo, ahora bien a contrario sensu la inejecución de una sentencia, ocurre cuando del juicio de Garantías, el juzgador federal emite una sentencia con el carácter de condenatoria y la autoridad responsable no restituye en el goce y disfrute de la garantía violada, de esta manera no se cumple con lo resuelto en la sentencia que necesariamente debe ser condenatoria. En capítulos posteriores explicaremos más detalladamente este tema. Una vez expuesto lo anterior podemos decir que la evolución que ha tenido la ejecución e inejecución de las sentencias de amparo han seguido un trayecto a través de los diversos ordenamientos que han contemplado el juicio de amparo como lo fue desde el proyecto de la Ley de Amparo, que se reglamentaba a través del artículo 25 del Acta de Reformas del año de 1847 hasta la Ley de Amparo de 1936, como resultado de esta evolución histórica, la ejecución e inejecución de las sentencias de amparo se consolidan hasta nuestros días a través de varias situaciones particulares que ya se prevén en la Ley de Amparo vigente como lo es el cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a terceros extraños al juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo frente a las autoridades no responsables, el alcance decisorio del cumplimiento de las sentencias de amparo, así como el cumplimiento de las ejecutorias de amparo según las violaciones declaradas en ésta. También resulta importante mencionar que se establece un incidente para substanciar el incumplimiento de una sentencia de amparo, a través de dicho incidente se establece su procedencia, así como la substanciación de éste, y lo más

importante es que de igual forma se contemplo un incidente de daños y perjuicios para el caso del incumplimiento de la ejecutoria, de esta forma se explica como culmina el desarrollo de esta figura denominada ejecución o cumplimiento de las ejecutorias de amparo, así como la inejecución o incumplimiento de las sentencias de amparo.

CAPITULO II

EJECUCION E INEJECUCION DE SENTENCIAS

1.- LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.1. Definición.

El Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, define a la sentencia como: Dictamen o parecer que uno tiene o sigue, ó decisión de cualquier controversia.

Eduardo Pallares define a la Sentencia de una manera completa señalando: "es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso"⁹

⁹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1996. (23ª Ed.), p.725.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa, desarrolla una definición más técnica afirmando: "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo"¹⁰.

En efecto por sentencia por sentencia de amparo podemos afirmar que es el acto procesal emitido por un órgano jurisdiccional, ya sea Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito o los Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito, a través del cual se concede o se niega una suspensión ya sea provisional ó definitiva, o se conceda ó se niegue el amparo, respecto de una demanda de garantías, o se resuelva sobre la invasión competencial entre la federación y los Estados, es decir a través de la sentencia de amparo se resuelve de manera incidental o de fondo, la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, siendo este la violación de garantías, lo que traerá como consecuencia los efectos de ésta, y en este sentido la sentencia de amparo será para amparar y proteger, para negar el amparo ó bien para sobreseerlo, lo que se vera asentado en un documento que debe revestir requisitos que dispone la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, temas que más adelante analizaremos.

¹⁰ Burgoa, Ignacio, op. cit., nota 1, p. 522.

1.2 Clasificación de las sentencias de amparo.

A) CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS SEGÚN LA CONTROVERSIA QUE RESUELVEN.

Desde este punto de vista las Sentencia de Amparo se clasifican en definitivas e interlocutorias.

- a)** Las sentencias definitivas, son aquellas que resuelven el fondo de la controversia constitucional, poniendo fin a la primera instancia o la segunda instancia del juicio de garantías, no obstante de que exista un recurso para impugnarlas.

- b)** La sentencia interlocutoria, es aquella que emite el Juzgador Federal, a través de la cual se resuelve un incidente, cuyos efectos son provisionales sobre las partes que lo originaron en el Juicio de amparo, ya que la sentencia definitiva puede modificar los efectos de una sentencia interlocutoria. un caso específico lo constituye el incidente de suspensión provisional del acto reclamado que más adelante analizaremos.

Sin embargo el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estatuye lo siguiente:

Artículo 220.- las resoluciones Judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando se decida cualquier punto sobre el negocio y sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

De lo anterior se infiere que a lo que se llama sentencia interlocutoria, es una decisión judicial que resuelve una cuestión incidental. Por otra parte la Ley de Amparo en sus diversos artículos no hace alusión a Sentencias Interlocutorias, solo menciona de forma correcta autos y resoluciones.

B) EN CUANTO A SU CONTENIDO.

Las sentencias en cuanto a su contenido, se clasifican en sentencias en que se decreta el sobreseimiento, sentencias en que la Justicia Federal ampara y protege al quejoso y sentencias en que se niega la protección de la Justicia Federal.

a) Las sentencias de Sobreseimiento, es aquella que pone fin al juicio, en virtud de situarse en la hipótesis contenida en los artículos 74 fracciones III y IV de la Ley de Amparo, que se refieren a la procedencia del sobreseimiento, tales fracciones mencionan lo siguiente:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas a que se refiere en el capítulo anterior.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

De lo anterior se infiere que una vez iniciado el juicio apareciera o sobreviniera una causa de improcedencia que contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo o no se acreditara al existencia del acto reclamado, el Juzgador dictará sentencia decretando el sobreseimiento, sin entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, toda vez que como ya se menciona, la sentencia en que se decreta el sobreseimiento solo versa sobre la improcedencia del Juicio de Garantías, sin entrar al estudio de fondo.

b) Las sentencias en las que la Justicia Federal ampara y protege al quejoso, es aquella en que se invalida el acto reclamado y en consecuencia las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación de garantías, en tal sentido el artículo 80 de la Ley de Amparo estatuye lo siguiente:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

c) Por último las sentencias que no amparan y protegen son aquellas en las que previo el estudio de fondo o de forma, el juzgador federal determina que es constitucional el acto reclamado materia de estudio del juicio de garantías o en su caso existen causas de improcedencia, decretando el sobreseimiento en citado juicio, por lo que no ampara y protege al quejoso en los dos casos.

1.3 Requisitos de una sentencia de amparo.

Para el Profesor Genaro Gongora Pimentel, los requisitos de son de forma y de fondo de las sentencias de amparo, los requisitos de forma son los que se refieren a las sentencias como documento.¹¹

Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban de cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo, resultan aplicables en forma Supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹²

En efecto los artículo 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estatuyen lo siguiente:

Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de esta ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

¹¹ Gongora Pimentel, Genaro, Introducción al Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1996, (6ª Ed.), p. 436.

¹² Ibidem.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Sin embargo el artículo 77 de la Ley de Amparo resulta ser más claro al señalar lo siguiente:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;**
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;**

III. Los puntos resolutive con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Una vez asentado lo anterior cabe señalar que en las sentencias que se emiten en el juicio de amparo se conforman a través de tres capítulos que reciben los nombres de Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutive, de esta forma se relacionan los capítulos uno de otro respectivamente para estructurar de una manera lógica y jurídica, las referidas sentencias.

En el capítulo de Resultandos, se narra en síntesis la materia sobre la que va a versar el Juicio de Amparo, es decir sobre los puntos específicos que determinen el acto reclamado establecido en la demanda del quejoso, tal y como lo dispone el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, a demás de las pruebas con que se demuestre que el acto reclamado es inconstitucional.

En el capítulo de Considerandos, se realiza un razonamiento lógico jurídico, que se conforma con los fundamentos legales aplicables al Juicio de Garantías y con los medios de prueba que se analizaron durante la substanciación del juicio, para tener por demostrado la existencia de acto reclamado violatorio de garantías individuales, a este respecto es aplicable como ya lo mencionamos el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo.

En el capítulo de Resolutivos, se resuelve a través de una conclusión en la que se establece concretamente si se ampara y protege al quejoso o si se sobresee el Juicio de Garantías, tomando como fundamento los resultandos y considerandos que conforman con este capítulo una relación a través de la cual se conforma el razonamiento lógico y jurídico para que el Juzgador Federal emita su decisión, que como anteriormente ya lo establecimos en la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo.

1.4 Principios que reglamentan las sentencias de amparo.

A) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Dicho principio consiste esencialmente en que el Órgano Jurisdiccional que emita una sentencia de amparo únicamente se limitará a analizar los conceptos de violación que el quejoso manifestó en su demanda de amparo, sin entrar al estudio de otros conceptos que el quejoso no haya manifestado en su demanda de garantías o en la formulación de los agravios que haya hecho valer el quejoso en algún recurso, siendo el caso de que el Juzgador no puede suplir la queja, en los casos que acabamos de mencionar.

Sin embargo existen excepciones a este principio, las cuales se encuentran en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.**

- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.**

- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.**

- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.**

- V. En favor de los menores de edad o incapaces.**

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Sin embargo existen posturas contrarias a este principio como la de el Doctor Ignacio Burgoa "Es verdad que uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho consiste en la restricción del arbitrio judicial, que a merced a él, sólo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo con el fin de declararlos operantes o inoperantes; pero también es cierto que si el juzgador, después de haberlos considerados infundados, oficiosamente y de manera ilimitada formula apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asume indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contra parte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional."¹³

B) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio es aplicable en una sentencia de amparo a través de la cual se declara la inconstitucionalidad de un acto reclamado o de una ley, dicha sentencia no tiene efectos erga omnes, solo tiene efectos sobre las personas que promovieron el juicio de garantías en el que manifestaron actos reclamados, el referido principio se consagra

¹³ Burgoa, Ignacio, op. cit., nota 1, p. 296.

en lo conducente en los artículos 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a continuación transcribimos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

II. ***La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.***

Y el artículo 76 de la Ley de Amparo, dispone:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, si hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

A este principio se le conoce como la fórmula Otero, sin embargo el creador de este principio fue el yucateco Manuel Crecencio Rejón, y cuyo principio fue plasmado en la Constitución Yucateca de 1840, y se estatuyó en el Acta de proyecto de Reformas del año de 1847.

C) PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio, consiste en la facultad que tiene el Juez de Amparo para suplir aquellas imperfecciones, omisiones o inexactitudes, que el quejoso haya plasmado en su demanda de amparo, lo anterior es procedente cuando no es observable el principio de estricto derecho. Esencialmente tiene como finalidad este principio perfeccionar una demanda de amparo deficiente. Es de hacer notar que la diferencia entre la suplencia de la queja que acabamos de explicar, respecto de la suplencia del error, consiste en que ésta suplencia no altera ni modifica el contenido substancial de la demanda de garantías como lo son la expresión de agravios y los conceptos de violación, sino únicamente, el Juzgador solo suplirá el error en cuanto a la indebida invocación de una garantía individual en la demanda de garantías.

D) PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Esta regla solo opera en las sentencias de amparos administrativos, civiles, agrarios y laborales, este principio consiste, según el artículo 78 de la Ley de Amparo, en que el acto reclamado, en el juicio de amparo, se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán pruebas que no se hayan rendido ante dicha autoridad, para demostrar al acto o resolución impugnada, en este orden de ideas, es importante destacar que en el caso de una violación al procedimiento judicial o administrativo, para su comprobación no requiere de pruebas, ya que el objeto de estudio es el aspecto jurídico y no de un hecho, en tal sentido no es posible que el quejoso exhiba pruebas que no ofreció en el juicio que derivó el acto reclamado y por lo consiguiente el juzgador no tiene la facultad ni la obligación de apreciarlas ni de allegarse de medios probatorios que justifiquen el acto reclamado. Sin embargo cuando el quejoso alega en su demanda violaciones de fondo en la sentencia que impugna el juzgador se allegará de elementos probatorios y podrá apreciar si en verdad hubo violaciones de fondo, además de retomar las pruebas que ya existían en el procedimiento judicial o administrativo que originó la violación de garantías, de este modo cabe la posibilidad de analizar pruebas que no se exhibieron en el momento procesal oportuno, para resolver un hecho determinado.

Existen cuatro excepciones a este principio, la primera se refiere a la situación que se presenta cuando existe defecto en el emplazamiento o éste no existe y en

consecuencia el quejoso no tuvo la oportunidad de presentar las pruebas dentro del procedimiento ordinario del cual emanó la garantía violada, mientras que la segunda excepción se presenta cuando el quejoso es extraño al procedimiento ordinario que motivo la violación de garantías, por lo que estuvo imposibilitado para defenderse y de esta manera no pudo demostrar el acto que reclama como violatorio de garantías, la tercera excepción se presenta en los juicios de amparo en materia agraria, cuando el quejoso resulta ser un núcleo de población ejidal o comunal, en este caso el juzgador debe de tomar en cuenta las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, así como las que recabe de manera oficiosa el juzgador de amparo, y la última excepción se presenta en materia penal, principalmente por que opera la suplencia de la queja, en virtud de esta el juzgador de amparo perfecciona la demanda de garantías en sus partes substanciales, en tal virtud en el momento de dictar sentencia puede allegarse de pruebas que obren en el juicio ordinario, del que emana violación de garantías, un caso específico sucede cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, en esta situación el quejoso puede ofrecer las pruebas conducentes y acreditar la ilegalidad del acto reclamado.

1.5 La sentencia ejecutoriada.

Eduardo Pallares define a la sentencia ejecutoriada como: "Es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por alguno extraordinario"¹⁴

¹⁴ Pallares, Eduardo, op. cit., nota 9, p. 729.

En efecto la sentencia ejecutoriada es irrevocable y por ningún medio de impugnación puede ser modificada, la materia sobre la que verse dicha sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa, expone que "La idea de sentencia ejecutoriada que ya expusimos y que caracterizamos por la imposibilidad jurídica de que sea acatada por algún medio ordinario extraordinario o bien por que seta sea improcedente o no exista, o bien por que no haya precluido, desgraciadamente no se encuentra contenida en su integridad en los ordenamientos adjetivos. La mencionada imposibilidad jurídica se ha contraído en ellos a los medios ordinarios o recursos de derecho común, sin hacerla extensiva al conducto extraordinario o sui géneris de impugnación como es, verbigracia el juicio de amparo."¹⁵

En este sentido es importante destacar que por sentencia ejecutoriada no solamente se debe de entender como cosa juzgada, a aquella sentencia que no puede ser modificada por algún recurso ordinario o extraordinario, improcedencia o al no existir recurso alguno, sino también a aquellas sentencias que no se impugno por ser improcedente o por que haya precluido el derecho para interponer el juicio de garantías. Lo anterior en virtud de que en los artículos 256 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 226 y 227 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

¹⁵ Burgoa Ignacio, op. cit., nota 1, p. 537.

mencionan como cosa juzgada, a aquellas sentencias respecto de las cuales no se interpuso algún medio de impugnación.

2.- LA IMPORTANCIA DE UNA SENTENCIA EN EL MARCO LEGAL.

Consideramos que la principal importancia las sentencias que se emiten en los juicios de amparo, entre otras, radica en que a través de estas se va a imponer el orden constitucional, exigiendo a las autoridades responsables de un acto reclamado el cumplimiento de una ejecutoria de amparo es decir de una sentencia que haya causado estado, en la que el juzgador de amparo, invalide los actos violatorios de garantías, debiendo la autoridad responsable restituir en el goce de la garantía violada al quejoso así como regresar las cosas al estado que guardaban antes de que emitiera su acto conculcador de garantías. En este orden de ideas se puede considerar al Juicio de amparo como un medio de control constitucional, quedando a voluntad del gobernado el restablecimiento del orden constitucional, es decir, en el supuesto de que un quejoso se conforme cuando vea afectada alguna de sus garantías y no ejercite la acción de amparo, la Ley Fundamental permanecerá violada, dejando vulnerado el orden jurídico.

La observancia y respeto de la Constitución es fundamental en todo régimen de derecho, por lo que si la imposición del régimen constitucional a las autoridades responsables se les hace a través del respeto que deban al gobernado. En este sentido es importante destacar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las

instituciones sociales y el individuo debe ser respetado en sus derechos o garantías por parte de las autoridades estatales, logrando de esta manera la existencia de la instituciones sociales, solo de esta manera se restablece el orden constitucional y se mantiene la paz social.

Por otra parte, debe mencionarse, sobre los efectos que debe tener la propia ejecutoria, independientemente de que con ella se vaya a restituir al gobernado agraviado en el goce de la garantías que se inobservaron en su perjuicio, la sentencia de amparo debería traer consigo una condena o cuando menos servir como un título fundatorio para el ejercicio de la acción de responsabilidad, tanto civil como penal, y en su caso la política; precisamente con el ejercicio cotidiano de estas acciones , derivadas de una sentencia de amparo en que se declare la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, se conseguiría su respeto.

Con la resolución que decrete la inconstitucionalidad de un acto de autoridad surge la responsabilidad política prevista en el artículo séptimo fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que con fundamento en la referida Ley debe castigarse al individuo que haya actuado en contra de los mandamientos constitucionales. Por otra parte es de considerar que solamente así se podrá obtener el respeto y la observancia de nuestra Ley Suprema, por parte de las autoridades responsables si son sancionadas como lo hemos mencionado.

Una sentencia de amparo, no será lógica, si se ampara para efectos de que se modifique el acto reclamado, ya que la finalidad del amparo es la invalidación del acto inconstitucional, sin que la autoridad responsable este facultada para emitirlo nuevamente subsanando las omisiones y errores primarios. Toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar desarrollando sus funciones y en ese momento debe observar las disposiciones constitucionales y legales propias de su investidura, cumpliendo con todos los requisitos legales para que el acto respectivo no sea impugnado como inconstitucional a través del juicio de garantías. Pero es ilógico e inconcebible suponer la existencia de una resolución definitiva en la que se demanda subsanar los errores que contenga el acto, para convertirlo así en válido y constitucional, ya que la función del juzgador federal es la de impartir justicia, analizando la actuación gubernativa y propendiendo a la implantación de la supremacía de la norma fundamental del país.

3.- LA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1. Concepto de ejecución de sentencia de amparo.

La ejecución de una sentencia de amparo, es aquel acto por medio del cual se obliga a la autoridad responsable a dar el cabal cumplimiento a una sentencia a través de la cual se ampara y protege al quejoso, siendo el principal efecto de ésta el restituir en el goce de la garantía violada al quejosos y restablecer las cosas en el estado que

guardaban antes de la violación de garantías, en este sentido la autoridad responsable debe de actuar, según sea la característica del acto reclamado.

Resulta importante destacar la diferencia entre ejecución y el cumplimiento de sentencias en el juicio de amparo, en este sentido podemos afirmar que la ejecución es un acto de imperio emitido por los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según su competencia. dicho acto de imperio tiene como finalidad conseguir el debido cumplimiento de la sentencia, mientras que el cumplimiento es el acatamiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable.

El incumplimiento de una ejecutoria se puede presentar de diferentes maneras, como lo son: Por abstención de la autoridad o autoridades responsables contra las que se concede el amparo; cuando cumplimentada la ejecutoria la autoridad o autoridades responsables repiten el acto reclamado por el que se concedió la suspensión; cuando la ejecución de la sentencia resulta defectuosa, es decir cuando la autoridad responsable solo cumple de manera parcial la sentencia, dejando pendiente otra parte y cuando la autoridad responsable ejecuta otros actos además de los que esta obligada.

De lo anterior, cabe destacar que la ejecución de sentencias que se emiten en un juicio de amparo, solo es posible respecto de las sentencias en las que se ampara u protege, es decir en las sentencias llamadas condenatorias, toda vez que se condena a la autoridad responsable a reparar el agravio, lo cual no sucede con las sentencia

declarativas, en las que el juzgador de amparo se concreta a negar el amparo y protección de la justicia federal, a declararlo improcedente o al sobreseimiento del juicio de garantías.

3.2 El cumplimiento de la ejecutoria de amparo frente a terceros.

Al abordar este tema resulta necesario entender la figura del tercero en el juicio de amparo o causa habiente, entendiéndose por tal al vínculo de dos personas en virtud de un acto o un hecho, denominándose a una causante y a la otra causahabiente, el primero es el que transmite un derecho o un bien y el otro es el que lo recibe, específicamente en el juicio de amparo esta situación generalmente se presenta cuando se adquieren o se transmiten bienes inmuebles que están sujetos a juicio.

Una vez explicado lo anterior podemos decir que el juicio de garantías se extiende hasta el causa habiente o tercero extraño al juicio de amparo, precisamente por guardar un relación jurídica con el quejoso quien es el que transmite un derecho o un bien.

En este sentido la jurisprudencia de la corte señala:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. La ejecución de las sentencias de amparo debe de llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando

alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria”¹⁶

“EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO EN INMUEBLE. *Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien la posesión perdida, la restitución debe de hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezcan a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda”¹⁷*

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE). *De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional”¹⁸*

Sin embargo este tercero ajeno al juicio de amparo, va a sufrir consecuencias derivadas de la ejecución de la sentencia de amparo, al respecto pueden suceder dos supuestos, el primero que en efecto, con la ejecución de la sentencia del juicio de garantías sufra un agravio, y el segundo que derivado del defecto o exceso en la

¹⁶ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Apéndice de 1985, Octava Parte, p. 218.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Idem, p. 212.

ejecución de la sentencia de amparo, se cause un agravio al tercero, ante tal situación y atendiendo a los artículos 95, 96, 98 y 99 de la Ley de Amparo, el tercero o el causante habiente tendrá la facultad de interponer el recurso de queja ante tales circunstancias

En el supuesto de que exista un tercero de buena fe que hayan adquirido derechos o bienes y que estos se vean lesionados ante la ejecución de la sentencia de amparo, corre la misma suerte y se colocan en los supuestos que acabamos de explicar.

Sin embargo existen jurisprudencias contradictorias a las anteriores, en el sentido de que al señalar que el artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo, que dispone:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

Consideran que el citado precepto es a todas luces inconstitucional y ante tales razonamientos de las tesis de la corte que se citaron anteriormente, se estaría violando la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que se deja en estado de indefensión al tercero extraño a la controversia constitucional, así como al tercero de buena fe, ya que se le estaría privando en sus bienes y en sus derechos sin la oportunidad de defenderse, así también se les estaría negando el derecho de audiencia.

3.3. Autoridades no responsables en la ejecución.

Pero que sucede con la autoridad que no tiene el carácter de responsable, en esta situación según se desprende de los artículos 106 y 107 de la Ley de amparo, que dichas sentencias no solo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan sido parte en el juicio de garantías, sino cualquier otra que por la naturaleza de sus funciones debe de acatarla, igual situación ocurre cuando la autoridad responsable no ocurre al Juicio de Amparo en el caso de que no se la haya notificado, más aun señalan de forma genérica dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo, que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito la comunicará por oficio y sin demora alguna, es más por vía telegráfica, la comunicará a la autoridad responsable para su cumplimiento, previniéndoles que informen sobre el cumplimiento de la ejecutoria, también se contempla el artículo 105 de la Ley de Amparo, la prevención de que la autoridad responsable en el sentido de que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no se le ha dado debido cumplimiento, se requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable para que por medio de ésta se obligue al cumplimiento de la ejecutoria. Sin embargo y pese a todos los medios para hacer cumplir la ejecutoria de amparo no se lograre, atendiendo al artículo 107 fracción XVI, se remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que la autoridad responsable sea separada de su cargo y se consigne al juez de Distrito, lo anterior también se observará cuando se retarde el

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya sea por que la autoridad responsable evada el cumplimiento mediante procedimientos ilegales.

4.- PERSONAS EN CONTRA DE QUIEN SE EJECUTA UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Este tema se traduce respecto de quien deba dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, como ya lo mencionamos son las autoridades responsables quienes deben de dar cumplimiento a las sentencias en la que se haya concedido el amparo y protección de la justicia federal, en este sentido las autoridades responsables están obligadas a actuar.

Entendiéndose por autoridad responsable, en los términos en que la define el Doctor Ignacio Burgoa "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa"¹⁹.

Atendiendo a una definición más general el artículo 11 de la Ley de Amparo, dispone: ***"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"***.

¹⁹ Burgoa, Ignacio, op. cit., nota 1, p.338.

Sin embargo puede presentarse el caso de que una autoridad no tenga el carácter de responsable, pero de acuerdo a las funciones que desempeña en la ejecución, efectivamente esta obligada a cumplimentar la ejecutoria, más aún atendiendo al contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ella y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo”²⁰

“EJECUTORIAS DE AMPARO, AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE

²⁰ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Apéndice de 1985. Octava Parte, pp. 209 y 210.

REQUIERA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben de tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica.²¹

5.- DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

5.1.- Concepto de suspensión del acto reclamado.

Resulta de importancia referirnos al tema de la suspensión del acto reclamado, toda vez que uno de los elementos del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es la suspensión, aun que el legislador no fue claro al especificar en el citado tipo penal a que suspensión del acto reclamado se refería, a la suspensión provisional o a la suspensión definitiva, sin embargo nosotros entendemos que el legislador se refiere a la suspensión provisional del acto reclamado

²¹ Semanario del poder Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte: vol. CXXVIII. P. 17

Para algunos autores la suspensión del acto reclamado la consideran como aquella que tiene "por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable"²²

Para el tratadista Humberto Briseño Sierra, la suspensión del acto reclamado consiste "En una de ellas (de dos hipótesis), el que la pide pone en conocimiento del juez determinados hechos, que si se realizan, forzosamente tienen que generar un daño o un perjuicio para el que solicita la medida...; En otra hipótesis, o sea en relación con el juicio de amparo, el quejoso al solicitar al solicitar la protección de la justicia federal en contra de actos de las autoridades que señala como responsables, intenta al mismo tiempo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad, un incidente llamado de suspensión, que tiene por objeto impedir que el acto que combate se realice, por que ello implica una actividad lesiva a sus intereses, ya sean estos jurídicos o económicos"²³

En tal sentido concluye diciendo Briseño Sierra: "De manera que en los dos aspectos en que se solicita la medida precautoria, hay la inminencia de un daño o de un perjuicio, nada más que en la primera los actos provienen de particulares, y en la segunda de la autoridad. En este concepto, el juez, en los dos casos, debe de examinar la procedencia de la medida cautelar, con vista a los datos demostrativos del interés que existe al que solicita la medida, y de las consecuencias o efectos que pueda producir al

²² Ignacio Soto Gorda y Gilberto Ilevana Palma, La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, México, 1939, p.37.

²³ Briseño Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, México, Ed. Trillas, 1990, (1ª Ed.), p. 477.

solicitante, la realización de los actos que de origen a la promoción de la medida precautoria.

De la anterior explicación, se infiere que el concepto de suspensión del acto reclamado es un acto precautorio. Según las teorías procesalistas de autores como Calamandrei, al respecto al profesor Alfonso Noriega señala: "La suspensión del acto reclamado, es una providencia cautelar, que se tramita como incidente en el juicio de amparo"²⁴

De la definición anterior resulta necesario afirmar que la medida cautelar es aquella acción tendiente a asegurar de los derechos controvertidos mientras se resuelve en definitiva el fondo del asunto, pero más acertadamente el profesor Alfonso Noriega afirma: "en consecuencia, junto a la cognición y ejecución, surge la prevención de los daños del litigio, como una tercera finalidad del proceso; esta se encuentra representada por las providencias cautelares o precautorias que pueden ser verdaderas acciones cautelares autónomas, o bien simples providencias de conservación o aseguramiento,"²⁵

Una vez explicado que se entiende por suspensión del acto reclamado podemos concluir, retomando lo siguiente: "que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una providencia cautelar o precautoria, por que tiene, precisamente, los

²⁴ Noriega Cantú; Alfonso, Lecciones de Amparo Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1997, (5ª Ed.), p. 981.

²⁵ Idem, p. 982

caracteres conceptuales inherentes a éstas. Por su propia naturaleza es una medida provisoria, limitada en su duración hasta que se dicte la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte, y, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y, por último, tiene un carácter inminentemente conservatorio, aún cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal.

Sin embargo autores como el ilustre Doctor Ignacio Burgoa, que no están de acuerdo con los anteriores conceptos a los que nos hemos referido, ya que el citado tratadista de amparo, señala que "No es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la suspensión definitiva, pues si por protección definitiva entiende Fix-Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra actos reclamados, dicha anticipación provisional equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos o no se oponen a la Ley Suprema. Además la suspensión no es una providencia constitutiva, sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias."²⁶

²⁶ Burgoa, Ignacio. Op. Cit., Nota 1, p.683.

5.2.- Tipos de suspensión del acto reclamado y su procedencia.

Una vez analizado lo anterior debemos referirnos a las formas de suspensión, siendo estas la suspensión de oficio, la suspensión a petición de la parte agraviada, en este sentido el artículo 122 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: "... En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo...".

a) La suspensión de oficio.

Es aquella que el Juez de Distrito concede, con la sola presentación de la demanda de garantías y sin necesidad de que el quejoso lo solicite, y tiene la finalidad de que no se ejecute el acto reclamado por parte de la autoridad responsable y las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la violación, para que de esta manera se mantenga viva la materia de amparo, por que de lo contrario resultaría imposible reponer físicamente al quejoso en el goce de la garantía violada, al respecto el artículo 123 de la Ley de Amparo dispone la procedencia de dicha suspensión, y que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 123.- "...Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 122 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

b) La suspensión a petición de parte agraviada.

Es aquella que se funda en el interés jurídico del quejoso, es decir que le interesa de manera directa al quejoso para que no resulte dañada su esfera jurídica con la ejecución del acto reclamado, por lo que deberá de pedirla en su demanda de amparo y de esta forma el juez, previo análisis de la procedencia de dicha solicitud, la otorgue o la niegue, el artículo 107 de nuestra Carta magna, específicamente en la fracción X se dispone lo siguiente: ***“...Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de***

los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público”, sin embargo en la fracción que acabamos de mencionar ni en la fracción XI, se hace referencia a las resoluciones o sentencia que pongan fin al juicio en los juicios administrativos y por las juntas de conciliación y arbitraje.

De lo anterior podemos decir que la fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos remite específicamente al artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual en su parte conducente, estatuye lo siguiente:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretara cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;**
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Se considerará entre otros cosas, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de

medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Mientras que el artículo 124 bis establece:

Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El Juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;*
- II. La situación económica del quejoso; y*
- III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.*

CAPITULO III

DERECHO PENAL OBJETIVO

1. CONCEPTO Y DEFINICION DE LA LEY

De acuerdo con el Licenciado Rafael Preciado Hernández debemos distinguir a la ley de otros conceptos que pueden utilizarse como sinónimos, sin embargo, conceptualmente son diferentes. Nos dice que "el concepto de norma es una noción más genérica, con relación a la norma jurídica de regla-regla, es la fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado"²⁷.

Desprendemos de lo anterior que regla es un concepto genérico del cual la norma es una especie, es decir, toda norma es una regla pero no toda regla es una norma. "En sentido jurídico la norma es una regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber"²⁸.

²⁷Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Ed. Jus, 1947, (2ª Ed.), p. 69

²⁸Idem. pp. 77-78

Entre norma y ley cabe hacer una distinción, que resulta de trascendental importancia. La ley es una proposición en indicativo pues se tiende a enunciar cual es la jerarquía de los valores humanos y de los actos humanos, encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos.

La norma es una proposición en sentido imperativo, prescribe los actos que son conformes al bien moral y de omitir o dejar de hacer los que son contrarios a dicho bien. "Toda vez que la norma es expresión imperativa de una declaración necesaria moralmente, su estructura formal o lógica corresponde a la de un juicio. Pero se trata de un juicio en los que el predicado es un criterio, una apreciación un fin, un valor, algo que puede ser una proyección del ser que funge como sujeto"²⁹.

La norma es un juicio de valor normativo, pues existe una relación de medio fin que obedece a la naturaleza de la relación de necesidad moral que como juicio de valor enunciativo expresan las leyes morales y las de naturaleza imperativa de toda regla.

En cuanto al contenido de la norma es necesario precisar lo que se entiende por deber. "El deber es una necesidad moral de realizar los actos que son conformes al bien

²⁹ *ibidem*, pp. 78-79.

de la naturaleza humana y por lo mismo conducen al individuo a la perfección y omite a lo que degrada"³⁰.

Una vez analizado lo anterior veremos que nos dice Henry Capitant, quien define a la ley como, "la regla dictada por el poder social que ordena, defiende o permite y debe ser obedecida por todos"³¹.

De la anterior definición podemos destacar lo siguiente, Henry Capitant, nos dice que, la ley debe provenir del poder social; independientemente de cada sistema, la ley siempre ha tenido y tendrá que ajustarse a la naturaleza de las cosas, pues el día que un poder social como dice la definición se atreva a dictar una ley contraria a la naturaleza de las cosas y del hombre mismo, lejos de cumplirse, provocará una repulsión general y la costumbre hará derogar dicha ley.

Además nos dice la definición, que la ley ordena, defiende o permite; nosotros entendemos que la ley no defiende o permite en estricto sentido, aunque en ocasiones a través de una permisión o de una limitación es decir de un mandato o de una prohibición, se trata de proteger ciertos valores que el legislador estima conveniente tutelar, por ejemplo, en el delito de Acopio de Armas de Fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, el legislador tutela la seguridad pública de la nación.

³⁰ Preciado Hernández, Idem.

³¹ Capitant, Henry, Prontuario Civil, México, Ed. Depalma, 1973, (4ª Ed.), p. 37.

Siendo congruente con nuestro sistema de estado liberal o burgués como lo llama Carl Schmitt, "La ley solo puede limitar la libertad de los individuos a quienes va dirigida la misma, o bien puede prescribir una conducta determinada a cargo del individuo que se ubique en el supuesto previsto por la norma"³².

Gabino Fraga, ha expresado que la ley es una manifestacion de la voluntad encaminada a producir un efecto en derecho y concluye que la ley substancialmente constituye un acto jurídico "La ley -dice Fraga- desde el punto de vista material, se caracteriza por ser un acto que crea, modifica, o extingue una situación jurídica general"³³.

El dato que nos proporciona el maestro sobre lo que debemos entender por ley, nos lo da señalando un elemento de la definición que es; un "acto", y sobre este elemento jamás se ha discutido, pues evidentemente que lo es, sin embargo no llegamos a un punto que nos permita aclarar el concepto.

Nosotros entendemos, tomando como base la definición que da el maestro Gabino Fraga, que la ley es un acto jurídico, y como tal posee un contenido, a saber la materia que la integra. Dicho contenido constituye el primero de sus elementos: el elemento

³² Schmitt, Carl, La Dictadura, España, Ed. Revista de Occidente, 1968, pp. 171-172.

³³ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo; México, Ed. Porrúa, 1987, (26ª Ed.), p. 42.

material. La ley además posee un elemento formal; la forma es condición de todo acto jurídico.

Dicho de otra manera, la materia de la ley es el derecho mismo convertido en mandato; es decir por sus caracteres propios; general, abstracto, imperativo y obligatorio, características que serán estudiadas en el punto conducente de este primer capítulo de este trabajo de tesis.

La forma de la ley esta integrada por la serie de trámites que deben seguir los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictarla y promulgarla, a fin de que sea conocida y acatada por el pueblo.

Para el Jurista Francés Julien Bonnecase, la ley tiene dos significados:

- a)** En sentido estricto: "Es una regla de derecho que emana del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva"³⁴.
- b)** En sentido amplio: "La ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta, de naturaleza general y permanente, que se refiere a un fenómeno indefinido de

³⁴ Bonnecase, Julien. Introducción al Estudio del Derecho. Vol. I, México, Ed. Cajica, (3ª Ed.), pp. 147-149.

personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho³⁵.

Según el primer criterio que nos da éste prestigiado jurista, la ley es una norma jurídica emanada del Poder Legislativo, aprobada y sancionada por el Ejecutivo y además promulgada, de tal manera que quedarían fuera del concepto de ley, los decretos, reglamentos, etc., y dentro de la segunda definición de la ley, sí cabría incluirlos ya que la ley es toda norma general, obligatoria, emanada de quien conforme a derecho, tenga facultades para legislar.

De todo lo anteriormente expuesto y toda vez que los autores definen a la ley como regla de conducta o acción establecida por una autoridad a la cual debemos de obedecer. O bien, la regla dada por el legislador a la cual debemos de acomodar nuestras acciones libres; o bien, una declaración solemne del Poder Legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la acción y el interés común, o sea la voluntad general, podemos concluir que cualquiera que sea el origen de la ley, siempre será necesario admitir que la misma es una norma jurídica de carácter abstracto, obligatoria para todos los subordinados, con imperio y de observancia general, emanada del Estado, que ajusta y encausa la actividad de la sociedad al bien común.

³⁵ *Idem*, pp. 150-155.

1.1 Características de la ley.

Partiendo de la definición de la ley que hemos señalado según nuestro criterio y que consideramos satisfactoria, además del estudio de otras definiciones, pertinente es señalar cuales son las características de la ley.

Como ya quedo claro, la ley es una norma o regla que regula la conducta del hombre en Sociedad, y consecuentemente en todo grupo social civilizado encontramos leyes proporcionadas a dicho grupo por su autoridad. Dicho de otra manera, nos encontramos frente a las leyes jurídicas que emanan del poder público y que tienen la cualidad de ser obligatorias una vez que han sido promulgadas. De lo anterior se desprenden las siguientes características, mismas que serán analizadas:

- a) Generalidad.
- b) Abstracción.
- c) Imperatividad.
- d) Obligatoriedad.

a) Generalidad.- Si la ley existe en una Sociedad, eso quiere decir que va encaminada a regular diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la autoridad en su caso, es decir, la ley no puede ir dirigida a una sola

persona pues esto implica que ya no estaría dirigida a la Sociedad, ni realizaría el bien común que toda norma jurídica o ley persigue, por ello la ley debe ser general.

Según el maestro Trinidad García, se entiende por ley general, "...aquella que va dirigida a todos los habitantes de una colectividad, y no a una o a unas cuantas personas"³⁶. Cuando la ley esta dirigida a uno o a unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, misma que esta prohibida por nuestra Constitución Federal en su artículo 13, mismo que transcribimos a continuación:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso de Autoridad Civil que corresponda."

³⁶ García, Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1980, (26ª Ed.), p. 82.

Analizando el artículo transcrito, se desprende que el hábito de aplicación de la norma debe ser general y no se debe ni se puede legislar para una sola persona, esto es inconcebible y anticonstitucional. La ley es general, en cuanto sus efectos deben ser disposiciones aplicables a un número indeterminado e indefinido de actos y personas.

Dentro de nuestras disposiciones positivas no está expresamente señalado que la ley debe ser general. Aunque en estricta lógica-jurídica no es necesario que el legislador lo aclare pues la generalidad de la ley deriva de su propia naturaleza.

El primer párrafo del artículo 21 del Código Civil en alguna forma nos hace referencia a la generalidad al preceptuar: "**...la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento...**" Más adelante el artículo en comento señala excepciones a esa generalidad que caracteriza a toda ley y posiblemente esas excepciones pudieran considerarse un reconocimiento de la "Epiqueya" debiendo entender por ésta, la modificación o no aplicación de una ley en razón de una universalidad a un caso concreto, es decir, se trata de la aplicación del derecho sea más equitativa en cada caso concreto.

b) Abstracción.- Para el Maestro Angel Caso: "La ley es abstracta en virtud de que al dictarse, prevé la existencia de supuestos jurídicos que, en caso de darse, surtirá su aplicación al caso concreto"³⁷. Así tenemos que la mayoría de los autores han admitido

³⁷ Caso, Angel, Principios de Derecho, Ed. Cultura México, 1937, (2ª Ed.), pp. 74-75.

que la ley positiva, para su formulación o enunciación, consta de dos elementos, un supuesto o una consecuencia. Por ejemplo "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión, debidamente notificado" (artículo 206 de la Ley de Amparo).

Encontramos el supuesto; "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado...", en consecuencia se ha cometido el delito de previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, resultado: debe aplicarse al responsable la sanción que la propia ley señala.

La ley en forma abstracta enuncia o formula los supuestos contenidos en la misma y su consecuencia. Dicha ley regulará el hecho a partir del momento en que se expide, o sea, el legislador partió de una abstracción, que se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.

Se habla en abstracto de algo, cuando se define o comenta alguna cualidad o situación sin referirla a una sujeto o alguna persona determinada.

Pues bien, la ley tiene siempre forma abstracta, por cuanto sus mandatos no se dirigen o se refieren nunca a un sujeto en concreto.

El maestro Trinidad García, nos dice que; "la ley esta hecha para aplicarse a un número indeterminado de casos, número que el legislador no puede prever"³⁸. Aclarando que cuando un acto de la autoridad, sólo contiene una disposición concreta a favor de persona o personas determinadas, no es una ley en sentido material, aunque pueda serlo por su naturaleza formal; es un acto administrativo.

Considerando lo, anterior podemos formular conclusiones sobre esta característica de la ley; la ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anterioridad a la expedición de ésta, para explicarlo el legislador a través de una operación intelectual y tomando en consideración un valor que debe ser tutelado, legisla para todos los hechos que con posterioridad sucedan, aplicándose las consecuencias previstas por la ley.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en el citado artículo 13, que se aplique la ley a un caso concreto y que una vez aplicada ésta pierda su vigencia.

c) Imperatividad.- El citado profesor Angel Caso nos dice que "La ley tiene este carácter porque sus disposiciones están constituidas como mandatos. En la omisión de su

³⁸ García, Trinidad, op. cit., Nota 36, p. 83

cumplimiento la autoridad competente podrá aplicar en su caso una sanción prevista por la misma³⁹.

Como lo indica la expresión imperativa, la ley manda algo en sentido positivo o negativo, inspiradas en consideraciones de orden público o de protección a terceros. No solo es ilegal la expresa renuncia de los beneficios otorgados por las leyes, sino que también los actos ejecutados contra su tenor son nulos, salvo que la ley ordene lo contrario.

El ilustre Maestro Eduardo García Maynez, nos dice que: "Las normas jurídicas imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado, encontramos siempre otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito"⁴⁰.

Analizando lo anterior, podemos deducir que la ley ordena a sus subordinados, la ejecución de determinados actos ya sea de acción o de omisión, asimismo les otorga prerrogativas, y en caso de que éstos infrinjan o no den cumplimiento a los mandamientos prescritos por la norma jurídica, el órgano facultado o competente, hará cumplir la ley aún empleando la fuerza pública, aplicando una sanción, y en el peor de los casos, privando a éstos de las garantías concedidas, verbigracia, libertad, propiedad, etc.

³⁹ Caso, Angel, op. cit., Nota 37, p. 75

⁴⁰ García, Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1985, (34ª Ed.), p. 15.

d) Obligatoriedad.- La norma verdaderamente jurídica, debe de ser obligatoria. Si cada individuo tuviera libertad absoluta para cumplirla o no cumplirla, dejaría de ser jurídica, y por supuesto, dejaría de ser ley.

El citado Profesor Trinidad García, señala que: "El carácter obligatorio de la regla de derecho es de naturaleza especial. Existen reglas sociales -dice el tratadista-, que tienen ese carácter y no son jurídicas. La fuerza obligatoria de la regla de derecho deriva necesariamente de la Sociedad organizada"⁴¹.

El elemento de este carácter de la norma es la sanción; o sea la naturaleza obligatoria de la ley se manifiesta en que su incumplimiento trae aparejada una sanción.

"La sanción en términos generales es el medio coactivo de que se vale el poder público para forzar la obediencia a la ley establecida"⁴².

Este elemento, o sea la sanción, se advierte mucho más claramente cuando la norma legal no es obedecida voluntariamente. La sanción sólo se manifiesta cuando la norma legal es desobedecida, es decir, cuando se infringe o se viola una ley. Y aún,

⁴¹ García, Trinidad, op. cit., Nota 36, p. 80.

⁴² Idem. p. 81

cuando hay ocasiones en que no se establece sanción en alguna ley, esto no significa otra cosa sino que la ley es imperfecta.

"Si la sanción es el elemento que hace obligatoria la norma, no puede existir ésta sino acompañada de aquélla. No es raro encontrar en el Derecho Positivo disposiciones que no tienen sanción o que difícilmente pueden tenerla"⁴³.

La sanción tiene diversas manifestaciones, y es más o menos enérgica según la naturaleza de la ley objeto de ella, y el criterio del legislador acerca de la gravedad del perjuicio causado por la infracción. Verbigracia, la sanción del orden penal es ordinariamente más severa que la del orden civil, ya que la primera llega hasta la pena corporal.

De lo anteriormente señalado, podemos dilucidar que las leyes deben ser obligatorias y sancionadas por la fuerza que administra el Estado; sino fuera así perderían su naturaleza coercitiva y pasarían a ser meros consejos.

1.2 Clasificación de la ley.

A continuación vamos a exponer en este punto la jerarquía del orden jurídico mexicano por su importancia y relación con el tema que se está tratando y que es la ley.

⁴³ Idem, p. 81.

La jerarquización de las normas, es necesaria tanto por una razón de orden como la necesidad que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada en otra superior y esta a su vez está apoyada por otra norma de más elevada categoría y así sucesivamente hasta llegar a la norma suprema que es nuestra Constitución Federal.

El orden jerárquico determinará en caso de contradicción entre dos normas, cuál será la aplicable .

"La gradación establecida por el maestro García Maynez es la siguiente"⁴⁴.

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Las Leyes Federales y los Tratados.
- c) Las Leyes Ordinarias.
- d) Los Decretos.
- e) Los Reglamentos
- f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.

a) La Constitución Federal.- Es la norma jurídica fundamental, que contiene las decisiones políticas y jurídicas más elementales, que se refieren a la forma de

⁴⁴ García, Maynez, op. cit., Nota, 40, .p. 88

gobierno, a los poderes del estado, a los Órganos que integran el mismo, la competencia de dichos Órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc.

b) Las Leyes Federales y los Tratados.- Las primeras son las normas jurídicas reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el territorio de la República Mexicana; son creadas por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría de los tratados internacionales. Como ejemplo de las mismas citaremos entre otras; la Ley de Amparo, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ley de la Administración Pública Federal, etc.

Los tratados internacionales, son compromisos o acuerdos que celebran dos o más estados como entes soberanos, con objeto de resolver problemas de interés común de las entidades políticas contratantes.

El contenido de los tratados internacionales puede versar sobre cuestiones políticas, bélicas, jurídicas, culturales, etc. Por su gran trascendencia los tratados sólo pueden celebrarse por el Presidente de la República, a quién le otorga tal facultad la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Las Facultades y

Obligaciones del Presidente son las de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado ...".

c) Las Leyes Ordinarias o Locales.- No emanan directamente de los preceptos constitucionales, sino del Poder Legislativo de cada entidad federativa y sólo tienen vigencia en dichas entidades.

Entre ellas podemos citar o encontrar a los Códigos Civiles y Penales de cada uno de los estados y del Distrito Federal, así como los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales correspondientes a dichas circunscripciones territoriales.

d) Decretos.- Se llaman decretos a las disposiciones del Poder Ejecutivo, relativas a las distintas ramas de la Administración Pública Federal, los cuales deberán de estar firmados por el Secretario de Estado a cuya competencia corresponda el asunto para que tengan fuerza obligatoria; Verbigracia. decretos de expropiación.

e) El Reglamento.- Es una disposición del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley a la que va referida en dicho reglamento. La ley sólo da las bases más generales, las cuales requieren de la interpretación reglamentaria para ser más clara y precisa su aplicación.

El maestro Clemente Soto Alvarez nos señala que "La facultad reglamentaria la tiene el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 89 Constitucional, que previene que a dicho alto funcionario corresponde: promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"⁴⁵.

f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.- Son actos jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número siempre limitado de personas y a veces se refieren a una sola persona. Estas normas tienen la misma obligatoriedad que las leyes y la misma posibilidad de ser impuesto su cumplimiento por medio de la fuerza si es necesario, no tienen generalidad, ya que sólo rigen para los interesados en ellas, ni tampoco abstracción, puesto que son creadas para un caso concreto y únicamente para éste, por lo que su contenido sólo surtirá efectos entre unas cuantas personas, siendo inaplicable para todas las demás. Un estudio más pormenorizado de lo que se refiere a la ley individualizada, lo haremos en el punto conducente de este capítulo.

Dentro de lo que es la jerarquía de la ley es importante tratar el principio de la Supremacía Constitucional, y al respecto Manuel Rangel y Vázquez, considera: "Vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución"⁴⁶.

⁴⁵ Soto Alvarez, Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del derecho y Nociones de Derecho Civil*, México, Ed. Limusa, 1984, (3ª Ed.), p. 70.

⁴⁶ Rangel y Vázquez, Manuel, *El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y El Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal*, México, Ed. Cultura. México, 1952, p. 358.

Sobre la supremacía de la Constitución a sostenido Alejandro Ríos Espinosa: "Desde luego siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia el concepto de suprema"⁴⁷.

En el Derecho mexicano, la supremacía constitucional, esta preconizada por el artículo 133 de nuestra Constitución que a la letra dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

En el orden jerárquico normativo del Derecho mexicano, con claridad se establece en el artículo transcrito, una Supremacía Constitucional indiscutible. Por lo que es pertinente aclarar o puntualizar lo siguiente:

⁴⁷ Ríos Espinoza, Alejandro, Amparo y Casación, México, Ed. Nueva Xochitl, 1960, p. 55.

De acuerdo a la redacción terminante y clara del artículo en comentó hay una Supremacía de la Constitución por encima de leyes federales y tratados y una Supremacía de la Constitución sobre las leyes de los Estados de la República.

Siendo superior la Constitución, complementariamente se establece una institución de resguardo que es el juicio de amparo y un órgano que vela por ella que es el Poder Judicial de la Federación.

La Supremacía de la Constitución respecto de las Leyes Federales, deriva de la indicación "De que las leyes del Congreso de la Unión emanen de ella". Emanar de ella significa que se apeguen al texto constitucional y no la contravengan.

La Supremacía de la Constitución, respecto de los tratados internacionales se establece en el referido artículo en la parte conducente. "Todos los tratados que estén de acuerdo con la misma".

Como conclusión de lo anterior la máxima que se obtiene es que en el amparo, tiene prevalencia la Constitución sobre leyes federales, tratados internacionales, constituciones y leyes de los estados.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1.3 Vigencia de la ley.

Por lo respecta a este tema, estudiaremos lo conducente a la vigencia de la ley, sin que esto implique que en este punto abarquemos a la iniciación de la misma, ya que esto lo veremos en lo que respecta al proceso legislativo. Por lo que en principio señalaremos que la ley debe aplicarse en los casos concretos que se presenten desde que entre en vigor, hasta que deje de tenerlo. Para determinar si es aplicable la ley por estar vigente, hay que saber que hechos inician su vigencia y cuales le ponen término. No basta sólo el conocimiento de estos hechos para resolver en todos los casos el problema de tiempo de aplicación de la ley, puesto que en ocasiones ésta se aplica a hechos anteriores o posteriores a su vigencia.

El Maestro Eduardo García Maynez, nos dice que las normas jurídicas pueden tener dos tipos de vigencia:

a) Vigencia determinada.- "Que será aquella cuyo ámbito temporal de validez se encuentra establecido de antemano en la norma jurídica, por ejemplo, Ley de Egresos e Ingresos de la Federación"⁴⁸.

⁴⁸ García Maynez, Eduardo, op. cit., Nota 40, p 81.

b) Vigencia indeterminada.- "Al contrario de la vigencia determinada, será aquella cuyo lapso de vigencia, no se ha fijado desde un principio en la norma jurídica"⁴⁹, por ejemplo, el Código Penal Federal, la Ley de Amparo, etc.

Puede darse el caso que una ley indique, desde el momento de su aplicación, la duración de su obligatoriedad. Esta hipótesis pertenece a las normas jurídicas con vigencia determinada. En la hipótesis de que la ley no establezca o indique la duración de la vigencia desde el momento en que es publicada, ésta pertenecerá a las normas jurídicas con vigencia indeterminada; y sólo perderá su vigencia cuando sea abrogada expresa o tácitamente.

La extinción de la vigencia, puede abolir todo un conjunto de leyes, caso en el cual estamos hablando de abrogar, y solamente cuando algunas disposiciones de un ordenamiento legal pierde su vigencia hablamos de derogación.

El antes citado profesor Trinidad García, establece: "Tanto la abrogación como la derogación pueden ser expresas o tácitas. Abrogar una ley, significa quitar su fuerza obligatoria a la ley en todas sus partes y derogar quiere decir abolir una ley sólo en algunos de sus preceptos"⁵⁰.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ García, Trinidad, *op. cit.*, Nota 36, pp. 110-111

Como ya lo manifestamos líneas arriba, la abrogación y la derogación pueden ser expresas o tácitas, entendiendo como expresa, cuando una nueva ley lleva implícita la declaración de que la antigua ley, queda privada de su fuerza obligatoria. Y será tácita cuando la nueva ley contiene preceptos contradictorios respecto de la anterior o bien indica, por su materia que sustituye a la antigua ley; aquí podríamos darle una interpretación a lo preceptuado en el artículo 9 del Código Sustantivo en Materia Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que carecen de fuerza obligatoria todas aquellas disposiciones que en forma total o parcialmente, sean incompatibles con las nuevas normas que han entrado en vigor.

El artículo 10 del mismo ordenamiento legal, establece que ***"Contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario"***.

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que una disposición legal conserva su vigencia, aún cuando no sea cumplida ni aplicada y obliga a todos sus subordinados a quienes está dirigida, inclusive en el supuesto de que exista una práctica opuesta a lo ordenado.

El artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que ***"Sólo quedará abrogada la ley por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga"***

disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior". Esto es, para que una ley pierda su vigencia total o parcialmente, es indispensable que otra posterior la abrogue o la derogue según sea el caso, expresa o tácitamente.

Ahora bien, para obedecer una ley, ésta debe de ser conocida y esto sólo se dará, a través de la publicación de la ley, ya que el fin de la publicación, es que la ley sea conocida por quienes deben de obedecerla. Pero su efecto va más allá, ya que debe de ser observada por todos, se conozca o no.

Nuestro Código Civil vigente antes referido, en su artículo 21 establece que "***La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento***", sin embargo existe una excepción en el párrafo siguiente del artículo en comento que señala: "Pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si esta de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que cumplan, siempre y cuando que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

Hemos visto como la ley pierde su vigencia, o sea pierde su fuerza obligatoria, cuando es abrogada o derogada. Ahora bien el artículo 14 Constitucional, en su párrafo

primero establece que: "***A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna***".

De acuerdo con lo anterior, al entrar en vigor una ley, deberá aplicarse lógicamente a aquellas situaciones que se presenten después y no antes de su vigencia.

Se dice que un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado. Por lo tanto la ley será retroactiva cuando obre de tal manera, rigiendo actos existentes con anterioridad a su vigencia.

La retroactividad en materia penal es lícita. Cuando una ley reduce una pena, debe tener siempre efectos retroactivos, puesto que resulta benéfico para el sentenciado a purgar una pena.

Para finalizar, señalaremos que el orden vigente no sólo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A dicho orden pertenecen también, los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas. La validez de todas estas normas, sean generales o individuales, dependen siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema.

2.- ELEMENTOS DE LA NORMA PENAL

2.1.- La norma jurídico penal.

Por norma se entiende que es aquella que regula la conducta humana a efecto de lograr la convivencia en sociedad y de esta manera pueda realizar los fines y satisfacer sus necesidades, teniendo como base la conducta humana, de esta manera la norma implica la regulación de la convivencia, de lo cual se deriva un conjunto de normas que constituyen el orden jurídico, cuyo titular responsable es el Estado, de este modo debe de garantizar un orden social al conjunto de individuos que conforman una sociedad. Por lo tanto la norma jurídica penal dispone una conducta que afecte de manera grave a la convivencia social y ante tal acontecimiento impone una pena, esperando que con tal situación no se realicen conductas que afecten el orden social, y las conductas que se realicen desde luego serán reprimidas mediante la pena dispuesta en la norma jurídico penal.

2.2. Estructura de la norma penal

La norma penal se constituye a través de un supuesto de hecho, que es el delito, y de una consecuencia jurídica, que es la pena, ambos elementos que más adelante

analizaremos. Esta conformación es muy particular ya que las diferencia de las demás normas jurídicas.

Como ya lo mencionamos en la norma penal existe una conexión entre los elementos que la conforman, no obstante esta estructura, no siempre se crea con sus elementos, en algunas normas penales el legislador únicamente creo el supuesto de hecho, es decir el delito y para completar la estructuración remite a otros artículos e inclusive otras normas no penales. las cuales contemplan la consecuencia jurídica, es decir la pena. De lo anterior se derivan dos situaciones, siendo estas las normas penales en blanco y las normas incompletas, temas que más adelante explicaremos.

3. CONCEPTO Y ELEMENTOS DE DELITO

3.1. Definición legal y doctrinal de delito.

Empresa difícil es dar un concepto de delito. Un concepto absoluto y valedero para todos los tiempos y lugares, pues el delito encuentra su origen en la vida social, cultural y económica de un pueblo, así como en la época en que vive, por lo tanto, la noción del delito ha cambiado y lo seguirá haciendo con el devenir de los tiempos y la evolución de los pueblos.

En primer lugar podemos empezar por dar la definición de delito que dispone el artículo 7° del Código Penal Federal:

“Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan la leyes penales.”

Sin embargo para un mejor entendimiento de la definición del delito, estudiaremos su raíz etimológica y así tenemos que el maestro Ignacio Villalobos nos dice que "delito deriva del Supino delictum, del vocablo latino delinquere a su vez compuesto de linquere - dejar-, y el prefijo de, en la connotación peyorativa de la palabra se toma como linquere viam o recta viam: dejar o abandonar el buen camino".⁵¹

Situándose en una perspectiva del orden legislativo, delito es el poder sancionado con una pena o la descripción legal ajena a una sanción punitiva. En los Códigos Penales Dualistas como el Español, delito constituye la conducta reprimida más severamente, en oposición a las faltas. En el monismo criminal, como en la legislación Argentina, los delitos son todas las figuras reprimidas aunque en una escala muy variada de severidad.

Para Francisco Muñoz de Conde, quien parte del derecho penal positivo, manifiesta que "Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio nullun crimen sine lege que rige en

⁵¹ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano Parte General, México, Ed. Porrúa, 1996, (11ª Ed.), p. 202

el moderno Derecho Penal..."⁵² Sin embargo señala que la citada definición es un concepto puramente formal, la cual no menciona nada los elementos que debe de tener esa conducta para que la ley la sancione con una pena, y que tanto el jurista como la ciencia del derecho penal debe de elaborar el citado concepto.

Para Beling, penalista puro el delito es: "...una acción típica, antijurídica, culpable, reprimida con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad..."⁵³.

Ahora bien, también mencionaremos el concepto del tratadista Enrique Basigalupo quien toma en cuenta dos conceptos de delito, en tal sentido afirma "El concepto total de delito: ...el delito es la infracción de un deber ético social o desde un punto de vista contrario, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, es decir, se trata de la infracción de un deber ético-social o de la lesión (o puesta en peligro) de un interés social. El concepto analítico: delito como infracción de deber estimará que hay una grave perturbación de la vida social cuando se infrinja una norma sin autorización (ilícito = infracción de una norma que estatuye un deber ético-social); a su vez considerará que el autor es responsable si ha obrado contra el deber pudiendo hacerlo de acuerdo con él (responsabilidad = culpabilidad)." ⁵⁴

⁵² Muñoz de Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, Valencia, España, Ed. Tirant Lo Blanch, 1993, (1ª Ed.), p. 188.

⁵³ Beling Ernst, Von, Esquema de Derecho Penal, "La doctrina del Delito Tipo", Argentina, Ed. Depalma, 1944, (11ª Ed.), p. 123.

⁵⁴ Basigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1989, (7ª Ed.), pp. 68-69.

De la anterior definición se establecen elementos del delito como lo son:

a) La conducta; b) tipicidad; c) antijuricidad y d) culpabilidad.

De lo anterior, podemos manifestar que el delito se caracteriza por tres requisitos que son:

- a) Un hecho exterior que viole, o que infrinja un deber previamente señalado.
- b) Uno o varios sujetos autores del hecho, o responsables como partícipes; y
- c) Un vínculo moral que enlace al autor con el hecho, y del que nace la responsabilidad.

Por otro lado tenemos que por lo general el delito es penado por la ley cuando existen acciones u omisiones, además de que esta voluntariedad se puede presentar en dos aspectos en relación; los delitos dolosos la mayoría y los más graves; y cuando configuran imprudencia dan lugar a los delitos culposos, éstos reprimidos con menor penalidad.

Así tenemos que el tratadista Mezger elabora una definición acerca del delito, la cual es expresada de la siguiente manera; "...el delito es la acción típica, antijurídica y culpable..."⁵⁵. Asimismo para Cuello Calón el delito es; "...la acción humana antijurídica,

⁵⁵ Mezger, Edmund, Derecho Penal, Parte General, México, Ed. Cárdenas, 1985, (1ª Ed.), p. 82

típica, culpable y punible...⁵⁶ ". Finalmente el jurista Jiménez de Asúa dice que el delito es "...el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..."⁵⁷ .

De acuerdo a lo analizado con anterioridad, tenemos que del delito se desprenden varias características que son las siguientes:

- a) Un sujeto; el que quebranta la norma jurídica positiva o incurre en la condicional punitiva que el legislador señala.
- b) Un objeto; el derecho violado (el auto de suspensión, en el delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, la vida e integridad física, en el delito de homicidio, etc.)
- c) Una víctima; sea personal, como el quejoso al que no se le respeta un auto de suspensión o como el Juzgador de amparo, a quien no se le obedeció su sentencia interlocutoria en el que concede la suspensión provisional.
- d) Un fin; el inoportuno cumplimiento de la interlocutoria de amparo en el que se concede la suspensión provisional.

⁵⁶ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Tomo 1, Vol. 1, España, Ed. Bosch, 1975, (17ª Ed.) p. 291

⁵⁷ Jiménez de Asúa, Luis, Principios de derecho Penal. "La Ley y el Delito", Argentina, Ed. Sudamericana, 1989, p. 206

Ahora bien, ya sea que se considere al delito como violación de un deber o de un derecho, ya como violación de los sentimientos morales medios, o solamente de los sentimientos de piedad o probidad, ya sea que se le mire como un acto que lesiona las formas fundamentales de coexistencia social, de todas suertes necesita estar previsto en la ley, de donde resulta que en México el Código Penal de 1871, usando la influencia del Código Penal Español de 1870, en su artículo 1°. define al delito como, "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El Código Penal de 1929, en su artículo 11°. lo conceptuaba como, "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". Y el Código Penal de 1931 que es el que actualmente nos rige, define al delito, como ya lo hemos mencionado, desde una referencia general y abstracta al establecer: ***"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"***.

Criterio con el que no estamos de acuerdo ya que según se ve para nuestra legislación penal poco importa distinguir los términos acto y omisión prueba de ello es que el artículo 7°. del Código sustantivo en cita enuncia que el "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; sí a la palabra acto se le diera la acepción filosófica en esta definición, resultaría una gravísima equivocación porque el concepto acto, sólo se refiere al aspecto subjetivo del agente y es de técnica jurídica que el derecho penal sólo conoce exclusivamente de conductas exteriorizadas. Aquí debe entenderse a la voluntad

manifestada por un movimiento sensible produciendo un cambio en el mundo exterior, es decir a nuestro parecer, el legislador dijo acto en lugar de acción.

La omisión a la que alude nuestra definición legal del delito también es una acción solo que negativa, por abstención del agente que no ejecuta un hecho positivo exigido por la ley. Más sin embargo y tomando en consideración la definición jurídica-positiva de nuestra legislación, se infiere que sólo cobra vida el delito reuniendo los elementos siguientes: Conducta, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad; integrados estos elementos se configura el delito, pero dicha disposición es criticada por estimar que existen figuras delictivas que aún concurriendo todos sus elementos para considerarlas ilícitas, no se sancionan por estar amparadas por alguna excusa absolutoria.

Según el criterio anterior, el delito es la actuación física y voluntaria de una personalidad, cuyo fin es típicamente antijurídico y culpable de violar el compuesto positivo del Derecho Penal. Es la actualización del núcleo típico, por una personalidad que obra voluntariamente en forma antijurídica y culpable, por no operar medida de seguridad ni excluyente de responsabilidad a su favor; por lo cual debemos de tomar como punto de partida, a nuestras disposiciones legales y así estar en posibilidad de ilustrarnos de cuales son los requisitos necesarios para que una conducta determinada deba de considerarse como delictuosa.

Así podemos concluir, que toda conducta humana para ser estimada como delito debe lesionar fundamentalmente dos aspectos:

- a) Un bien jurídico legalmente protegido o tutelado y;
- b) Una afectación a ideales valorativos de la colectividad.

3.2. Clasificación del delito.

Existen diversas formas de clasificar al delito, de tal suerte que tenemos la manera doctrinal, la dogmática y la legista; para este estudio, vamos a utilizar la clasificación doctrinal.

En general los estudiosos del derecho han seguido diversas clasificaciones del delito; algunos autores como el "Dr. Porte Petit basan dicha clasificación considerando la forma de la conducta de la siguiente manera"⁵⁸ :

- a) Delitos de acción.
- b) Delitos de omisión.
- c) Delitos de omisión mediante acción.

⁵⁸ Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1997, (22ª Ed.), pp. 370-371

- d) Delitos mixtos de acción y omisión.
- e) Sin conducta (sospecha o posición).
- f) De omisión de resultado.
- g) Doblemente omisivos.
- h) Unisubsistente y Plurisubsistente.
- i) Habituales.

Los delitos de acción; estaremos en presencia de estos cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Los delitos de omisión; son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, o en un no hacer voluntario.

De omisión mediante acción; al respecto opina el Dr. Porte Petit, "si la omisión como forma de conducta, consiste en un no hacer, en una inactividad o sea lo contrario a la acción, no es posible aceptar un delito de omisión cometido mediante acción. Es decir, no son admisibles estos delitos, considerando la esencia de las formas de conducta, pues si la conducta abarca el hacer o no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no

hacer mediante un hacer, en cuanto que, no se puede no hacer haciendo, lo que constituye una 'Contradictio in terminis', ni tampoco se puede hacer, no haciendo"⁵⁹.

Delitos mixtos de acción y de omisión; en estos delitos la conducta se integra tanto con una acción, como con una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes.

Sin conducta; desde luego que nosotros negamos la existencia de estos delitos, debido a que la conducta constituye un elemento del delito, sin embargo, Manzini manifiesta: "que son aquellos no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en hecho ni positivo ni negativo, sino simplemente un estado individual, que por si mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es incriminado solamente por la sospecha que despierta"⁶⁰.

De omisión de resultado; el Dr. Porte Petit señala que "serán aquellos en que además de las órdenes de acción, existen órdenes de resultado, es decir, en el mandato de producir una determinada modificación del mundo exterior, sin que deba hablarse de resultado de omisión, sino de omisión de resultado"⁶¹.

⁵⁹ Idem. p. 372

⁶⁰ Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Tomo 6, Vol. 1. Argentina, Ed. Ediar S.A., 1957. p. 496.

⁶¹ Porte Petit, op. cit., Nota 58, p. 375.

Doblemente omisivos; "que serán aquellos en los cuales el sujeto activo, viola tanto un mandato de acción como uno de omisión, al no realizar un evento que debe ser producido omitiendo el mandato de acción.⁶² "

Unisubsistentes y plurisubsistentes; "los primeros son aquellos en los que la acción se agota con un sólo acto, y los segundos se darán cuando la acción requiera para su agotamiento de varios actos"⁶³ .

Habitual; "que será aquel en que la conducta es formada de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen delitos por si mismas"⁶⁴ .

Asimismo, el "Dr. Porte Petit clasifica a los delitos en orden al resultado"⁶⁵ , de la siguiente manera:

- a) Instantáneos.
- b) Instantáneos con efectos permanentes.
- c) Permanentes.
- d) Necesariamente permanentes.
- e) Eventualmente permanentes.
- f) Alternativamente permanentes.

⁶² Idem. pp. 375-376

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Idem. p. 378

⁶⁵ Idem. p. 379

- g) Formales.
- h) Materiales.
- i) De lesión.
- j) De peligro.

a) El delito instantáneo; "es aquel que se perfecciona en un sólo momento, es decir, tan pronto se produce su consumación, éste se agota"⁶⁶.

b) Instantáneo con efectos permanentes; "que será aquel que tan pronto se produce la consumación se agota, perdurando el tiempo los efectos producidos"⁶⁷

c) Permanentes; "Existe un delito permanente cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada "⁶⁸. Es decir, sus efectos permanecen mientras dura la conducta antijurídica hasta en tanto no intervenga una causa que lo haga cesar.

d) Necesariamente permanentes; "serán aquellos que requieren para su existencia una conducta antijurídica permanente"⁶⁹.

⁶⁶ Idem. p. 380

⁶⁷ Idem p. 383

⁶⁸ Idem. p. 385

⁶⁹ Idem. p. 393

- e) Eventualmente permanentes;** " Es aquel que siendo instantáneo puede en ocasiones prolongarse la consumación"⁷⁰. En otras palabras, son aquellos en los cuales tal persistencia no es requerida para la existencia del delito.
- f) Alternativamente permanentes;** son aquellos que siendo normalmente instantáneos, pueden en ocasiones prolongarse indefinidamente por alguna circunstancia.
- g) Formales;** son aquellos de simple actividad y sólo producen un resultado de carácter jurídico sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior.
- h) Materiales;** "son los delitos de resultado material, es decir, aquellos que producen un cambio o mutación en el mundo externo"⁷¹.
- i) De daño;** son aquellos en que la conducta delictuosa destruye el bien jurídicamente protegido.
- j) De peligro;** son aquellos en los cuales sólo se atenta contra el bien jurídico protegido, sin llegar a destruirlo.

Siguiendo a "Luis Jiménez de Asúa, observamos que el delito se puede clasificar en orden al tipo"⁷².

⁷⁰ Idem. p. 394

- a) Tipos fundamentales o básicos:

- b) Tipos Especiales:
 - Privilegiados.
 - Cualificados.

- c) Tipos autónomos o independientes:

- d) Tipos complementados, subordinados o circunstaciados.
 - Privilegiados, -Cualificados.

- e) Tipos presuncionalmente complementados.

- f) Tipos de formulación causística.

- g) Tipos de formulación libre.

- h) Tipos mixtos alternativamente formados.

⁷¹ Ibidem.

⁷² Jimenez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo 1, Argentina, Ed. Losada, 1997, (29Ed.), p. 204.

i) Tipos de resultado cortado o de consumación anticipada.

j) Tipos normales y anormales.

k) Tipos de ofensa simple.

l) Tipos mixtos acumulativamente formados.

m) Tipos de elementos subjetivos referentes al autor.

n) Tipos de elementos subjetivos fuera del autor

El maestro Porte Petit señala que "**Tipo básico**, es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo"⁷³ Es decir,

son tipos fundamentales o básicos; aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados.

Los tipos especiales, serán aquellos que se forman por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya existencia excluyen la aplicación del básico y obligan a subsumir los hechos bajo el tipo especial. Y estos pueden ser:

⁷³ Porte Petit, Celestino, op. cit., Nota 58, p. 448

Privilegiados: "son aquellos que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena"⁷⁴.

Cualificados: "son los que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena"⁷⁵.

Tipos independientes o autónomos: que serán aquellos, que tienen existencia autónoma o independiente, es decir, aquellos que tienen vida propia.

Los tipos complementados, subordinados o circunstanciados: son aquellos que necesitan para su existencia, del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero que no origina un delito autónomo. Y estos pueden ser:

Privilegiados: que serán aquellos que necesitan para su existencia, al tipo fundamental o básico, al cual se le agrega una circunstancia atenuándolo.

Cualificados: son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico, al cual se le agrega una circunstancia agravando la pena.

⁷⁴ Idem. p. 449

⁷⁵ Ibidem.

Tipo presuncionalmente complementado: es aquel en el cual la ley presume la actividad creadora del resultado.

Tipo de formulación libre: que serán aquellos en los cuales no se señala en forma causística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose integrar por cualquier medio idóneo.

Tipos de formulación causística: en estos se señala en forma detallada la conducta productora del resultado típico.

Tipos alternativamente formados, son aquellos en donde la conducta o hechos que contienen están previstos alternativamente.

En los tipos mixtos acumulativamente formados: la conducta o hechos que contiene están previstos en forma acumulativa.

Jiménez de Asúa indica que tipos de resultado cortado o de consumación anticipada: se dan "cuando la impaciencia del legislador hace que la consumación se

anticipe, considerando como tal, actividades que de otro modo deberían de entenderse como meramente actos preparatorios¹⁷⁶

Tipos normales; en los cuales sólo se describen elementos de carácter objetivo.

Tipos anormales; en los cuales se describen tanto los elementos de carácter objetivo, así como los normativos y/o subjetivos.

Tipos de elementos subjetivos referentes al autor: que serán aquellos en los cuales el autor tiene un determinado fin.

Tipos de elementos subjetivos fuera del autor; son aquellos en los cuales el autor no tiene un determinado fin.

En esta serie de ideas tenemos que el tratadista Osorio y Nieto⁷⁷ nos da luces de la clasificación del delito, el cual lo clasifica según la forma de su existencia, misma que vertimos a continuación y basándonos en ésta clasificaremos al tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Por la conducta del activo; el delito puede ser de:

⁷⁶ Jimenez de Asúa, Luis, op. cit., Nota 72, p. 404.

⁷⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Sintesis de Derecho Penal, México, Ed. Trillas, 1990, (3ª Ed.), pp. 45-49.

- a) Acción.
- b) Omisión.

Por el resultado del mismo:

- a) Formales.
- b) Materiales.

Por el daño producido; pueden llegar a ser:

- a) De lesión,
- b) De peligro.

Por la duración del delito; estos pueden ser:

- a) Instantáneos,
- b) Instantáneos con efectos permanentes,
- c) Continuados, y
- d) Permanentes.

Por el elemento subjetivo o en relación a la culpabilidad; los delitos pueden ser:

- a) Dolosos o intencionales,
- b) Culposos o imprudenciales.

Por su estructura se dividen en:

- a) Simples,
- b) Complejos.

Por el número de actos realizados, los delitos se dividen en:

- a) Unisubsistentes,
- b) Plurisubsistentes.

Por el número de sujetos que intervienen, los delitos se pueden clasificar en:

- a) Unisubjetivos,
- b) Plurisubjetivos.

Por la forma de su persecución, los delitos se clasifican en:

- a) De oficio,
- b) Querrela.

Por la materia que tratan de prevenir, los divide en delitos del orden:

- a) Común,
- b) Federal,
- c) Militar,
- d) Oficiales y
- e) Políticos.

Analizando el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, de acuerdo con la clasificación antes transcrita, inferimos los siguientes resultados:

Según la conducta del activo:

- a) De acción u omisión:

Tomando en cuenta la esencia del tipo, o sea "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión, debidamente notificado...", solamente puede cometerse mediante una acción, un hacer o una omisión, es decir un no hacer.

- b) Por el resultado:

Se trata de un delito de resultado formal, ya que únicamente señala la conducta y los medios por los cuales debe y puede ser realizado el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo; en otras palabras es un delito de mera conducta.

c) Por el daño que causa (Bien jurídico protegido):

Es un delito de lesión ya que no obstante realizada la conducta, el bien jurídico y tutelado por la ley (El oportuno cumplimiento de las sentencias de amparo), sólo se lesiona con la desobediencia de la autoridad responsable.

d) Por su duración:

Es un delito instantáneo, en virtud de que la naturaleza de su consumación no perdura por tiempo prolongado, es decir, tan pronto se consuma, se agota.

e) Por el elemento interno de culpabilidad.

De acuerdo a esta figura delictiva, por su propia naturaleza es necesario del dolo, consistente en el querer llegar a realizar el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en el cual se necesita que la autoridad responsable que este debidamente notificada de un auto de suspensión lo desobedezca.

f) Por su estructura:

Se trata de un delito complejo, (o simple) ya que con una sola conductas se puede integrar la violación del precepto penal.

g) Por el número de actos se clasifica en:

El delito de previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es un ilícito unisubsistente.

h) Por su forma de persecución:

Es un delito que por su propia naturaleza se persigue de oficio.

i) Por la materia, es del orden:

Federal por que es un delito que se encuentra tipificado en la Ley de Amparo, siendo esta una Ley Especial, de aplicación federal.

j) Por el número de personas que intervienen:

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo, por tanto este es un delito unisubjetivo por ser suficiente para agotar el tipo la acción de un sólo sujeto.

Ahora bien para realizar una clasificación más completa de nuestro delito a estudio podemos señalar que:

1) Por su composición son:

a) Normales y b) Anormales.

El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es anormal, pues contiene elementos objetivos y normativos.

2) Por su composición metodológica son:

a) Fundamentales o básicos; b) Especiales y c) Complementados.

En el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es un tipo especial, ya que en la descripción del artículo 206 de la Ley de Amparo se contempla el tipo fundamental que es el de abuso de autoridad.

3) Por su autonomía e independencia son:

a) Autónomos y b) Subordinados.

El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo es autónomo, ya que no depende de otro tipo penal para que tenga existencia.

4) Por su formulación son:

a) casuísticos y b) Amplios.

El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo es amplio, toda vez que en él se describe una sola hipótesis, la cual se puede ejecutar por cualquier medio.

3.3 Elementos positivos del delito.

Después de haber analizado la procedencia y el concepto de lo que consideramos delito, así como la clasificación de éste, hablaremos de los elementos que componen el delito.

Así tenemos que de la definición del delito se desprenden sus elementos, los cuales son: La conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad, condiciones objetivas de penalidad y la punibilidad; pero es preciso aclarar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, toda vez que para que una persona sea considerada responsable de una conducta reprochable, es necesario que la misma sea imputable y no inimputable (menor de edad, padecer trastornos mentales, etc.).

También es importante destacar que la punibilidad no debe adquirir el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, además que la punibilidad es calidad de la conducta, por su origen típico, antijurídico y culpable y amerita la imposición de la pena.

En lo que concierne a las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco se constituyen como elemento esencial del delito, sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena. El maestro Villalobos dice al respecto "...Esencia es necesidad; es no poder faltar en un solo individuo de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un perjuicio arraigado..."⁷⁸.

En consecuencia, desde el punto de vista personal, los elementos esenciales del delito son: la conducta la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, más ésta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario, como ya se mencionó en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que al realizarse el delito se dan todos y cada uno de los elementos y éstos se dan de una manera cronológica, es decir, se procede a observar

⁷⁸ Villalobos, Ignacio, op. cit., Nota 51, p. 215.

inicialmente si hay conducta: luego verificar su exacta adecuación o si se configura en el tipo legal (típicidad); después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante intelectual y volutiva del agente (imputabilidad); y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obre con culpabilidad.

A pesar de haber estimado, que de las definiciones antes citadas encontramos elementos no esenciales, haremos un estudio de todos y cada uno de ellos, tomando como base el siguiente sistema:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Actividad o conducta
- b) Típicidad
- c) Antijuricidad
- e) Culpabilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) Falta de acción o de conducta
- b) Ausencia de tipo
- c) Causas de justificación
- e) Causas de inculpabilidad.

Empezaremos por estudiar los aspectos positivos del delito:

- a) **Conducta.**- Es la manifestación de la voluntad y ésta puede ser o puede presentarse por medio de la acción y de la omisión. Los primeros se cometen mediante una

actividad; en ellos se viola una ley prohibitiva. En los segundos, el objeto prohibido es una abstención del agente; consistente en la no ejecución de algo ordenado y/o esperado por la ley.

b) Tipicidad.- El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace a través de su órgano legislativo de una conducta de relevancia penal, en los preceptos legales. Por lo tanto la tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta a la descripción penal formulada en abstracto.

Asimismo se le denomina a la tipicidad, como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento externo, con el descrito por el legislador.

Para el Jurista Celestino Porte Petit, la tipicidad "...es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume a la formula NULLUM CRIMEN SINE TIPO..."⁷⁹.

c) Antijuricidad.- Es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Por lo tanto, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por alguna causa de justificación. También lo es puramente objetiva atendiendo sólo al acto, a la conducta externa.

⁷⁹ Porte Petit, Celestino, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Argentina, Ed. Lozada, 1975, (2ª Ed.), p.137.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón, la antijuricidad "...presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal es de carácter objetivo, por sólo recaer la acción ejecutada..."⁸⁰

d) Culpabilidad.- Para el jurista Jiménez de Asúa, la culpabilidad "...es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica..."⁸¹.

El citado maestro Celestino Porte Petit, define a la culpabilidad "...como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto..."⁸².

Para el tratadista Francisco Muñoz Conde, la culpabilidad es "una categoría cuya función consiste, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, determinan la imposición de una pena."⁸³

Es decir que junto con la tipicidad y la antijuricidad, debe de existir ese tercer elemento que es la culpabilidad, ya que no resulta suficiente la comisión de un hecho típico y antijurídico, por que con estos elementos no resultaría fácil la imposición de una pena.

⁸⁰ Cuello, Calón, Eugenio, op. cit., Nota 56, p. 351.

⁸¹ Jiménez de Asúa, Op. Cit., Nota 72, p.352.

⁸² Porte Petit, Celestino, op. cit., Nota 80, p.94.

⁸³ Muñoz de Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, op. cit., Nota 52, p. 317.

De lo anterior se desprende, que la culpabilidad es el reproche del sujeto activo por el orden jurídico, mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; reproche que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación, del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa, al respecto mencionaremos a los elementos que componen la culpa:

- 1.- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: En el sistema finalista forma parte de la culpabilidad, mientras que en el sistema causalista lo consideran como presupuesto de la culpabilidad, ya que se entiende bajo este sistema, como libre albedrío, sin embargo en el finalismo se conceptúa a la imputabilidad como la capacidad psíquica para que el sujeto de comportamiento de acuerdo a la norma, la capacidad del individuo y constituye una función motivadora de la norma, en tal sentido se entiende como la facultad del autor en virtud de la cual se le puede atribuir una conducta y exigirle su responsabilidad de ésta, así de esta manera el sujeto tendrá la capacidad de comprender lo injusto y la capacidad para determinar su voluntad.
- 2.- El conocimiento de la antijuricidad del hecho: implica que el sujeto sea imputable, o sea la capacidad para que el sujeto comprenda el injusto, en este caso el sujeto actualizará su comprensión y la motivación encaminada a la realización del hecho y a la violación de la norma.

3.- La exigibilidad de otra conducta: en primer término se debe de establecer la imputabilidad y la conciencia de antijuricidad y entonces determinar si le era exigible una conducta de acuerdo a la norma, de esta manera se constituye la culpabilidad, para la teoría finalista la exigibilidad siempre se presentará en la capacidad de culpabilidad y en el conocimiento del injusto, mientras que para la teoría causalista, si se llegase a presentar causas de inexigibilidad queda subsistente el dolo o la culpa aún cuando la conducta no fuese culpable.

3.4 Elementos negativos del delito.

Ahora bien, una vez analizados los elementos positivos del delito, haremos también alusión de manera por demás genérica de los aspectos negativos del delito. Y así tenemos lo siguiente:

a) Ausencia de conducta.- Sí el artículo 7°. del Código Penal vigente hace referencia al "acto u omisión", como necesarios para que el delito exista, es indudable que interpretado a contrario sensu, no habrá delito cuando falte la conducta, por ausencia de voluntad. Así innecesariamente y con técnica desafortunada, el numeral 15 fracción I del mismo ordenamiento punitivo, se refiere únicamente a la bis absoluta, o sea a la fuerza física irresistible, como si la ausencia de conducta estuviera constituida solamente por esta hipótesis, pues en todo caso, el precepto legal debió de haber

aludido al aspecto negativo de la conducta en forma exhaustiva como acontece con el proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana, al establecer el numeral 123 fracción II, que son las causas excluyentes de incriminación, violar la ley penal por fuerza física irresistible, o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente.

b) Ausencia de tipicidad.- Es necesario para la existencia del delito que haya tipicidad. Consiguientemente, estaremos enfrente del aspecto negativo de esta relación conceptual, cuando no haya adecuación de la conducta al tipo descrito por la ley.

c) Causas de justificación.- Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir a la antijuricidad de una conducta típica. También se les conoce como justificantes, o como causas eliminatorias de la antijuricidad, o causas de licitud; son condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, por lo que representa un aspecto negativo del delito.

Dichas causas de licitud o excluyentes del delito de acuerdo a las reformas que ha tenido nuestro código punitivo de la materia, se establece en el artículo 15 del Código Penal Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

- I. *El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente;*
- II. *Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate;*
- III. *Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el bien jurídico sea disponible;*
 - b) *Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*

Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho que se realice circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste otorgado el mismo;
- IV. *Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a que se defiende.*

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, y sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V. *Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;*

VI. *La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;*

VII. *Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser de que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 bis de este código;

VIII. *Se realice la acción o la omisión bajo error invencible;*

a) *Sobre alguno de los elementos esenciales que integren el tipo penal; o*

b) *Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.*

Si los errores a los que se refieren los incisos anteriores son vencibles se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

d) Inculpabilidad.- Son causas de inculpabilidad aquellas que dejen inexistentes cualquiera de los elementos de la culpabilidad, como lo sería la capacidad de culpabilidad (imputabilidad), la comprensión de lo injusto o la exigibilidad de la conducta ajustada a derecho; en otras palabras la inculpabilidad opera cuando en una conducta desarrollada, no se presentan ninguna de las características que componen los elementos de la culpa, en este sentido podemos mencionar:

- 1.- La falta de capacidad de culpabilidad: implica la falta tanto del momento intelectual como el de voluntad, la falta de uno o de ambos, constituye la inimputabilidad del agente y por lo tanto también el de su culpabilidad.
- 2.- El desconocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: este desconocimiento se constituye a través de la teoría del error, de esta manera la teoría causalista la ubica

dentro del dolo y al respecto se distingue del error de hecho esencial e invencible, del error accidental, así como del error de derecho, sin embargo la teoría finalista señala que la teoría del error se constituye como error de tipo o de prohibición.

3.- La inexigibilidad de otra conducta: en este caso resulta excepcional ya que si se toma en cuenta, el hecho de que se debe de cumplir con lo establecido en la norma, sin embargo la ley permite que no se le pueda exigir determinada conducta a un individuo, como pudiera ser el estado de necesidad, a través del cual el sujeto actúa sin tener la obligación, sacrificando el bien jurídico para salvar su vida, la de un familiar, etc., sin embargo el hecho es antijurídico pero el sujeto no resulta culpable, ante tal situación el sujeto debe de estar ante una situación de peligro, que sea real, grave e inminente, sin que exista otro medio adecuado para actuar y sujeto no tenga la obligación de correr riesgo, sin embargo puede suceder que el sujeto este en error invencible y crea que esta ante un estado de necesidad, en este caso su conducta no resulta culpable si el error es vencible, sin embargo su acción resulta dolosa y antijurídica, pero en este caso su culpabilidad es atenuada.

3.4. Los elementos secundarios del delito.

Ahora bien analizaremos por separado los elementos secundarios del delito, tanto en su aspecto positivo como el negativo:

ASPECTOS POSITIVOS

- a) Imputabilidad
- a) Condiciones objetivas de punibilidad
- b) Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

- a) Inimputabilidad
- b) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad
- c) Excusas absolutorias

3.5 Elementos secundarios del delito y su aspecto positivo.

a) Imputabilidad.- Es aquella cuando no concurre la excención, regla de incapacidad de culpabilidad (artículo 15, fracción II del Ordenamiento Punitivo de la Jurisdicción), es decir, que exista jurídicamente capacidad de culpabilidad, en otras palabras que el sujeto activo tenga capacidad jurídica al momento de realizar o desplegar la conducta antisocial.

b) Condiciones objetivas de punibilidad.- Son todas aquellas exigencias que son requeridas ocasionalmente por la ley para que la pena tenga aplicación, es decir, cuando sea necesaria su presencia.

c) Punibilidad.- Es el merecimiento de una pena en función de cierta realización de conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena por haber violado una ley. Es punible una conducta, cuando por su naturaleza amerita ser penada.

En resumen la punibilidad es:

- 1.- Merecimiento de una o unas penas según sea el caso.
- 2.- Amenaza estatal de imposición de sanciones si se dan los presupuestos legales.
- 3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

3.6 Elementos secundarios del delito y su aspecto negativo.

a) Ininputabilidad.- Constituye el estado negativo y destructor capaz de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad; en nuestro ordenamiento punitivo se encuentran como causas de inimputabilidad el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado y se encuentran regulados en los artículos 15 fracción Y, 67, 68, 69, 69 bis fracción VII.

b) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.- Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, o sea, en aquellos casos en que la ley penal no exija alguna condición objetiva de punibilidad.

c) **Excusas absolutorias.**- El maestro Raúl Carranca y Trujillo señala que "son causas personales que simplemente excluyen la pena, que dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena. Su fundamento está en la causa de utilidad social o utilitatis causa que hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna en casos concretos"⁸⁴ .

En el código Penal Federal se establece como causas absolutorias las mencionadas en los artículos 138 y 375, que al respecto transcribimos:

Artículo 138.- No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido algunos de los delitos mencionados en el artículo anterior.

En este caso se excluye la pena cuando el sujeto activo entrega las armas antes de ser tomado prisionero si no cometió los siguientes delitos: homicidio, robo, secuestro, despojo e incendio.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños

⁸⁴ Carranca y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, México, Ed. Porrúa, 1996, (22ª Ed.), p.74.

y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo con violencia.

En este caso el arrepentimiento espontáneo y la reparación de los daños causados por parte del sujeto activo, son elementos suficientes para que se excluya la pena.

Después de haber analizado los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo y negativo, destaca la importancia de adoptar el concepto tetratómico en lo que concierne a los elementos constitutivos del delito, los cuales son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

4.- NORMAS PENALES EN BLANCO

Por norma penal en blanco se entiende aquella en la que el delito se establece en una norma distinta a la penal, también se considera que es aquella en la que se determina por una autoridad inferior a la que aplica la norma penal, es decir por ordenamientos administrativos contemplados en Reglamentos que contienen los supuestos de hecho, otra consideración de norma penal en blanco que hay que mencionar, se presenta cuando el supuesto de hecho se contempla en otra norma de

carácter penal o que el supuesto de hecho, o sea el delito y la consecuencia jurídica, la pena se contemplen en diferentes artículos, lo que deriva en un problema de técnica jurídica, sin embargo consideramos que no existe norma penal en blanco cuando el legislador prevé el supuesto de hecho en un ordenamiento penal o extra penal, toda vez que cuando esta completada la estructura la norma penal en blanco, supuesto de hecho y la consecuencia, esta es norma penal como las demás que revisten esta característica, a que ambos elementos estén separados en la misma ley penal, una ley distinta de la penal o en un reglamento.

El tratadista Francisco Muñoz Conde, de igual forma no esta de acuerdo con los criterios que tratan de explicar la norma penal en blanco, sin embargo la única justificación que encuentra para que el legislador no prevea el supuesto de hecho en la norma penal y si en normas de carácter extra penal, consiste en la norma penal esta relacionada con otras normas jurídicas que regulan diversas áreas y actividades como lo son el orden económico, las áreas de salud, el ambiente, entre otras, pero que tienen fines y alcances diferentes a la norma penal. Sin embargo menciona "Pero materialmente el uso o abuso de este procedimiento técnico legislativo dificulta extraordinariamente la labor del penalista, no solo por que se ve remitida a ámbitos jurídicos que le son desconocidos o que, por lo menos, no conoce también como el penal propiamente dicho, sino también por que el distinto alcance y contenido de la norma penal respecto de las demás normas jurídicas producen una discordancia entre las propias normas penales que no ayuda en lo absoluto a la certeza y a la seguridad jurídica. Por otra parte la norma

penal en blanco supone muchas veces una infracción del principio de legalidad y del de la división de poderes estatales que le sirve de base, al permitir que el carácter delictivo de una conducta puede ser determinado por una autoridad que constitucionalmente, no está facultada para ello. El tema incide, pues en la problemática del principio de legalidad.”⁸⁵

5.- LA PENA

Se define a la pena como la medida de prevención y represión que se aplica al o a los sujetos que al desplegar su conducta se encuadran a lo dictado por el legislador en un ordenamiento de normas penales, sin embargo esta definición resulta ambigua y vaga, ya que resulta importante saber la naturaleza jurídica de la pena, por que y para que se impone, su justificación, su sentido y su fin.

Por lo que respecta a la justificación de la pena, esto se explica como un medio de represión que resulta necesario para sostener una convivencia entre los individuos de una sociedad y las condiciones de vida que se necesitan en toda sociedad. De lo anterior resulta necesaria importante la existencia y aplicación de una pena, por necesidad y no por cuestiones religiosas, políticas, etc., sin embargo analizar sobre el sentido y fin de la pena, hay que atender a los criterios de las dos escuelas que tratan sobre este tema,

⁸⁵ Muñoz de Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, op. cit., Nota 52, p. 37.

siendo estas la Escuela Clásica que sostuvo las "teorías absoluta de la pena", la Escuela Positiva que postulaba la utilidad de la pena, manifestando la por medio de las "teorías relativas modernas de la pena", además de existir una tercera teoría llamada "teoría de la unión", la cual trataba de unificar los principios de las teorías absolutas y relativas.

5.1. Teorías absolutas.

Las teorías absolutas, atiende al sentido que tiene la pena, sin tomar en cuenta el fin de esta, en este orden de ideas el sentido de la pena se finca en la retribución, es decir que a un mal cometido se le impondrá otro mal, en otras palabras la pena es una consecuencia justa pero que resulta necesaria frente al delito.

Al respecto el tratadista Enrique Bacigalupo, refiere "Las teorías absolutas, en consecuencia, legitiman la pena si esta es justa. La pena necesaria, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal (una disminución en sus derechos) que compense el mal que ha causado libremente."⁸⁶

En este sentido se puede afirmar que la utilidad de la pena no tiene soporte jurídico mientras no sea justa, y por lo tanto carecerá de legitimidad.

⁸⁶ Basigalupo, Enrique, *op. cit.*, Nota 54, p. 12.

5.2 Teorías relativas.

Su criterio se funda en el fin que se persigue con una pena, En este sentido se puede afirmar que esta teoría trata de legitimar a la pena mediante el fin que persiga, siendo este el de la utilidad y para tratar de explicarlo lo hacen a través de dos teorías en las que se analiza la prevención especial y la prevención general.

a) Teorías de la prevención especial.

El fin de la pena consiste en prevenir al delincuente para que no cometa delitos a futuro, logrando esto mediante a través de la corrección e intimidación durante su aseguramiento. En este sentido el individuo al cometer un delito dejará lesiones en el orden jurídico y para evitar que en un futuro se siga dañando el orden jurídico se aplicara la pena, de esta manera el individuo detendrá su impulso para cometer un delito en el futuro, al respecto hubieron tratadistas como Von Liszt, quien afirmaba que debía sancionarse al autor no al hecho y que para entender el concepto de pena retributiva, había que concebirla como prevención mediante represión, logrando así tres finalidades, corrección, intimidación e inocuización, previo estudio antropológico y criminal del autor del delito.

b) Teorías de la prevención general.

Estas teorías a diferencia de la anterior, toman en consideración a la pena como intimidación dirigida a la generalidad de los ciudadanos para que estos se abstuvieran de realizar delitos, de esta manera la pena tiene la finalidad de frenar psicológicamente a los ciudadanos para que estos no cometan delitos, Feuerbach, quien fue el impulsor de esta teoría, decía que era preocupación necesaria del Estado, a fin de que la sociedad mantenga conductas antijurídicas, en este sentido Enrique Basigalupo nos dice: "La amenaza de la pena tendría precisamente esta función de disuadir. Pero ello permite -como se ha objetado- elevar las penas indefinidamente, pues cuanto más grave sea el mal amenazado, más grave sería el efecto intimidante. Por este motivo, la prevención general requiere, en todo caso, límites que no se puedan extraer de su propia lógica y que deben ser, por decirlo así, externos (por ejemplo, la culpabilidad del autor)."⁸⁷

c) Las teorías de la unión.

Constituye en punto intermedio entre los criterios antes analizado y tiene como sustento la retribución aunada a el cumplimiento de los fines preventivos especiales y generales, logrando con ello una coordinación mutua entre los dos criterios

⁸⁷ Basigalupo, Enrique, op. cit., Nota 54, pp. 13-14.

sustentados por la lucha de las dos escuelas, para las teorías de la unión lo esencial es la retribución en la pena por el delito culpablemente cometido, sin embargo se acepta el castigo con fines preventivos, al respecto Enrique Basigalupo refiere "Por lo tanto se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, Dicho en otras palabras la pena será legítima para estas teorías, en la medida en la que sea a la vez justa y útil. Los valores justicia y utilidad que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contempladas sólo a través de la preponderancia de la utilidad (social), resultan unidos en las teorías que estamos tratando."⁸⁸ Sin embargo hay que tomar en cuenta a la retribución como una característica de la pena y que el efecto de ésta es la prevención general, de lo que se infiere que no se puede hablar de un solo efecto o de un solo fin, en este orden de ideas hay que considerar a la pena como un fenómeno que produce diversos efectos y fines.

6.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al analizar este tema resulta necesario contemplar el denominado sistema dualista, siendo aquel que se fundamenta en la doble consecuencia jurídica del delito, tomando en cuenta las consecuencias condicionadas por la culpabilidad del autor y las consecuencias que no presuponen la referida culpabilidad, aunado a lo anterior dicho sistema contempla

⁸⁸ Idem, p. 16.

además de la pena, las medidas de seguridad, de esta manera se hace notar la diferencia que existe en relación con el sistema monista que únicamente considera a la pena o a las medidas de seguridad.

De esta manera podemos afirmar que a través de la teoría monista se concibe la idea de aplicar la pena ó la medida de seguridad como medio de represión y de prevención en el derecho penal, sin embargo cuando junto con la pena se aplica la medida de seguridad, estamos en presencia de el llamado sistema dualista.

La mayor parte de los países adoptaron el sistema dualista, y de esta manera través del derecho penal moderno, la consecuencia del delito fue la pena y la medida de seguridad.

La diferencia entre pena y medida de seguridad consiste principalmente, en que la pena recae sobre el acto cometido, siendo su base la culpabilidad o responsabilidad del sujeto y en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad del sujeto y la posibilidad de que pueda producir un resultado a futuro.

Las medidas de seguridad, se justifican en evitar el posible resultado posidelictual, es decir, derivado de una conducta delictiva a futuro, siendo entonces la esencia la prevención especial, de esta manera se forma un juicio de peligrosidad, apartando de la sociedad al delincuente para corregirlo o asegurarlo, tomando en cuenta estudios

psicológicos y datos que han concurrido a través de la vida del delincuente, para poder determinar su posible conducta delictiva a futuro.

De lo anterior podemos afirmar que el presupuesto de la medida de seguridad es la peligrosidad, en este sentido puede ayudar más a la readaptación del delincuente, sin embargo tiene sus inconvenientes, esta teoría puede fallar y por lo tanto es insegura, toda vez que, la peligrosidad esta basada en la "probabilidad" de delinquir a futuro, esta teoría puede fallar y por lo tanto es insegura.

En este sentido y como conclusión estamos de acuerdo con la propuesta que señala el ilustre tratadista Francisco Muñoz de Conde "Por todo ello, se propone hoy un sistema combinado de penas y medidas, en el que éstas sólo sean, el principio aplicables como sustituto de la pena cuando el sujeto del delito no sea responsable del mismo, pero si peligroso (cfr. art.8, 1°, 2° y 3° del C.p), y excepcionalmente, juntamente con la pena, cuando sean de distinta naturaleza y, por lo tanto compatibles con su cumplimiento simultáneo o, en el caso de que ambas sean privativas de libertad (internamiento psiquiátrico y cárcel para un toxicómano), haciendo cumplir en primer lugar la medida y luego computando su tiempo de duración en el tiempo de duración de la pena..."⁸⁹

⁸⁹ Muñoz de Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, op. cit., Nota 52, p. 51.

7.- EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

En este apartado realizaremos el estudio jurídico dogmático del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

7.1. Definición del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto iniciaremos dando la definición del tipo penal en estudio para tal efecto el artículo 206 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Como se puede apreciar en el tipo penal de referencia, para efectos de la pena nos remite al artículo 215 Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República, en materia de fuero federal, siendo que en dicho numeral se

observan once fracciones en las que se establecen las diversas sanciones para el delito de abuso de autoridad.

De lo anterior se infiere que el Legislador equiparó la conducta descrita en el citado numeral con el delito de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 215 del Código Penal, el cual señala:

Artículo 215. Cometén el delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos que incurran en las siguientes conductas:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;***
- II. Cuando ejerciendo su funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;***
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o les impida la presentación o el curso de una solicitud;***
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue***

injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante el, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorguen empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerables, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autoricen o contraten a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo, o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a

ocho años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se les impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo contempla elementos que conforman el tipo penal de abuso de autoridad como lo son:

- I. La existencia de un auto de suspensión en un juicio de amparo.
- II. La desobediencia por parte de la autoridad responsable del auto de suspensión, y
- III. Que este debidamente notificada

7.2 Los elementos esenciales del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, su aspecto positivo y negativo.

a) Los presupuestos de la conducta.

El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, requiere de un presupuesto de la conducta prevista por el citado numeral, siendo éste: la existencia de la obligación por parte de la autoridad responsable de obedecer un auto de suspensión provisional que este debidamente notificado, de lo anterior se infiere que solo la autoridad queda obligada a obedecer lo dispuesto en el auto de suspensión y si fuese omisa injustificadamente, su conducta se encuadra a lo que dispone en numeral 206 de la Ley de Amparo.

b) La conducta.

Consideramos que la autoridad responsable, al no obedecer el auto de suspensión y éste se le haya notificado debidamente, constituye una conducta negativa, a través de la cual se puede configurar la omisión, de esta manera se forma la conducta negativa, siendo comisión por omisión en orden al resultado.

c) El resultado.

Al cometerse el citado delito se causa un daño en el desempeño de la función pública, además de que con la conducta realizada por el delito en comento pueden resultar dañados los derechos del quejoso, de lo que se infiere que el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es un delito de resultado material, toda vez que se pone en peligro el bien jurídicamente tutelado, siendo este el oportuno cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas en materia de amparo y con ella toda la institución del amparo, en este sentido al realizarse la conducta, como ya lo dijimos, se matiza el mundo exterior.

d) La ausencia de la conducta.

En el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, dadas las circunstancias en que se comete el delito, es de considerarse que pueden existir causas de ausencia de la conducta.

7.3 La tipicidad y su ausencia.**a) La tipicidad.**

Como ya lo mencionamos el tipo es la descripción legislativa de una conducta considerada delictuosa, en este orden de ideas resulta importante este concepto, ya

que sino existe una adecuación de la conducta al tipo no hay delito, en este sentido el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, describe la conducta de: ***“...la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad...”***, tomando en cuenta el concepto de tipicidad y lo que refiere el citado tipo penal, resulta que es una conducta que no se encuadra al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal, que como lo ya mencionamos anteriormente, describe diversas conductas, a través de doce fracciones, de las cuales se infiere que el legislador trato de equiparar, por así decirlo, la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, con el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal, el cual consta de doce fracciones y dos sanciones aplicables a los diferentes supuestos de la conducta en los que se puede encuadrar el tipo penal de abuso de autoridad, sin embargo por lo que hace a la conducta descrita en el multicitado artículo 206 de la Ley de Amparo, no se adecua a ninguna de las fracciones que prevé el artículo 215 del Código Penal, de lo que se infiere que resultaría imposible aplicar una sanción, lo anterior resulta fácil demostrar, toda vez que por un lado tenemos que la conducta descrita en el ya citado artículo 206 de la ley de amparo, que consiste en que “la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión que este debidamente notificado”, y por la otra las doce fracciones establecidas en el artículo 215 del Código penal, siendo estas las siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;***
- I. Cuando ejerciendo su funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;***
- II. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o les impida la presentación o el curso de una solicitud;***
- III. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante el, dentro de los términos establecidos por la ley;***
- IV. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;***
- V. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad***

correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VI. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VIII. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;

IX. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorguen empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerables, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

X. Cuando autoricen o contraten a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XI. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo, o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

De lo anterior se observa que las conductas antes descritas no coinciden con lo que dispone el tipo penal descrito en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en este sentido consideramos que el legislador trató de considerar el delito en comento como abuso de autoridad, y al remitirnos al Código Penal dicha conducta resulta totalmente diferente, ya que las doce fracciones que componen el artículo 215 del Código Sustantivo Penal, describen conductas totalmente diferentes a lo que se trato de equiparar, y más aún como ya lo mencionamos, las pena establecidas no se podrían aplicar en razón de que no es exactamente aplicable al delito de que se trata, resultando dicha situación inconstitucional por que se estaría en contra de la garantía de legalidad establecida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, que en su parte conducente reza:

“En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

b) La atipicidad.

Como ya lo mencionamos es el aspecto negativo de la tipicidad, entendiéndose por ésta, la falta de adecuación de la conducta concreta al tipo penal y por lo tanto la inexistencia del delito, en el tipo penal en estudio se presenta esta situación toda vez que la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de amparo dispone lo siguiente:

“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad...”, tomando en cuenta el concepto de tipicidad y lo que refiere el citado tipo penal, resulta que es una conducta que no se encuadra al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal, el cual describe diversas conductas, a través de doce fracciones, de lo anterior se infiere que el legislador trato de equiparar, por así decirlo, la conducta descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, con el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal, el cual consta de doce fracciones y dos sanciones aplicables a los diferentes supuestos de la conducta en los que se puede encuadrar el tipo penal de abuso de autoridad, sin embargo por lo que hace a la conducta descrita en el multicitado artículo 206 de la Ley de Amparo, no se adecua a ninguna de las sanciones que prevé el artículo 215 del Código Penal, por lo que consideramos que en el delito en estudio existe atipicidad, máxime de que el legislador tratará de considerar el delito en comento como abuso de autoridad, y al remitirnos al Código Penal dicha conducta resulta totalmente diferente a lo establecido ahí, ya que las doce fracciones que componen el artículo 215 del Código Sustantivo Penal, describen conductas totalmente diferentes a lo que se trato de equiparar.

7.4 La antijuricidad y las causas de justificación.

a). La antijuricidad.

En términos generales la antijuricidad se entiende como lo contrario a derecho, al respecto el tratadista Porte Petit señala "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación."⁹⁰

b) Causas de Justificación.

Tomando en cuenta el artículo 15 del Código Penal Federal, que contempla las causas de exclusión del delito, consideramos únicamente como causas de justificación la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Lo anterior aplicado al tipo penal en estudio, consideramos:

Que no se presenta el estado de necesidad, en virtud a que prevalecen los intereses colectivos sobre los privados.

⁹⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de la parte general de derecho penal, México, UMAM, 1958, p. 285.

Tampoco se presenta el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, ya que las fracciones V y VI del artículo 15 del Código Penal Federal señala "que la acción y omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional de un medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro", de lo que se infiere que tanto la acción como la omisión esta permitida por la ley, y por lo tanto el daño que se ocasione será legítimo, sin embargo para que opere como excluyente del delito el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, resulta que éstos estén previstos en la ley, de lo cual concluimos que en el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no se presentan el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho.

7.5 La culpabilidad y la inculpabilidad.

a) La culpabilidad

Para nosotros el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es un delito inminentemente doloso, ya que para su configuración se requiere del engaño o

de aprovechamiento de errores, así como la intención dolosa del sujeto activo del delito.

b) La Inculpabilidad.

En el tipo penal en estudio procede el error invencible como causa de inculpabilidad, siendo aquel humanamente imposible de evitar.

7.6 Los elementos secundarios del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, su aspecto positivo y negativo.

a) Las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.

En el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo si hay condiciones objetivas de punibilidad, toda vez que en dicho numeral se establece la condición para que se configure el tipo penal de abuso de autoridad, dicha condición se estatuye de la siguiente manera "...la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad...".

b) La punibilidad y su ausencia.

Para efectos de la punibilidad en el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, el legislador nos remite al Código Penal Federal, diciendo "...la

autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad...”, sin embargo como lo explicamos en temas anteriores, analizando el artículo 215 del Código Sustantivo Penal, se infiere que es una conducta que no se encuadra al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 215. Cometén el delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos que incurran en las siguientes conductas:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;**
- II. Cuando ejerciendo su funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;**
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o les impida la presentación o el curso de una solicitud;**

- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante el, dentro de los términos establecidos por la ley;**
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;**
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;**
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;**

- VIII. *Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;*
- IX. *Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;*
- X. *Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorguen empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerables, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;*
- XI. *Cuando autoricen o contraten a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y*
- XII. *Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo, o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.*

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de

cinquenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se les impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Con lo anterior queda demostrado que la conducta descrita en el multicitado artículo 206 de la Ley de Amparo, no se adecua a ninguna de las sanciones que prevé el artículo 215 del Código Penal, por lo que resultaría imposible aplicar una sanción, en este sentido las penalidades a que alude el referido artículo 215 del Código sustantivo penal, no le resultan aplicables a la conducta prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo. resultando dicha situación, como ya lo hemos mencionado, inconstitucional por que se estaría en contra de la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 de la Carta Magna, que en su parte conducente reza ***“En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por***

mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

c) Causas absolutorias.

Las causas absolutorias en el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no se presentan.

CAPITULO IV

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

1. - EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO.

1.1 Concepto y análisis.

El principio de legalidad se puede entender como el limite que el Estado tiene para llevar a cabo su facultad punitiva, esencialmente que su intervención punitiva no se extienda más allá de lo que se establece en la ley, en este sentido el individuo es protegido por garantías individuales, denominadas de seguridad jurídica, contenidas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Dicho precepto constitucional contiene, como ya lo mencionamos, garantías de seguridad jurídica, siendo estas las siguientes:

- 1.- La garantía de irretroactividad de las leyes;
- 2.- La garantía de audiencia;
- 3.- La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal;
- 4.- La garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.

En lo concerniente al tema de tesis que estamos tratando nos interesa la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, dicha garantía estriba substancialmente, en la prohibición de sancionar o imponer pena alguna, por analogía y aun por mayoría de razón, a una conducta que no se encuentre establecida en la ley, en este sentido el Doctor Ignacio Burgoa afirma: "Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos los delitos y las penas. A virtud de él, por consiguiente, un hecho cualquiera, que no este reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete."⁹¹

1.2.- El principio de legalidad y de las penas.

Esta garantía tienen aplicación en el momento de la definición legal de los delitos y las penas, es decir, cuando se determina la responsabilidad penal del sujeto y la pena aplicable a este a éste, lo que trae como consecuencia que sucedan dos momentos la decisión del órgano jurisdiccional sobre la determinación de la responsabilidad penal y sobre la pena aplicable, se substancie mediante un procedimiento legalmente establecido ante un órgano judicial que sea el competente, al respecto el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental establece "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

⁹¹ Burgoa, Ignacio, *Las garantías Individuales*, México, Ed. Porrúa, 1994, (26ª Ed.), p. 574.

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", entendiendo de esta manera la exigencia de que exista una ley, previa a la comisión del hecho, que permita la condena, de este modo se concibe la llamada por diversos autores la "garantía criminal", en este orden de ideas también resulta necesario mencionar la relación que existe entre la garantía procesal y jurisdiccional respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Tomando en cuenta los argumentos tratados con anterioridad, y adoptando un criterio estricto respecto de lo que se debe considerar como delito resulta también un criterio limitativo pero al mismo tiempo apegado al principio de legalidad en materia penal, toda vez que el artículo 7 del Código penal Federal, establece la definición de delito, señalando lo siguiente:

"Artículo 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

En este sentido el tratadista Ignacio Burgoa establece: "En efecto de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, que tiene el carácter de ordenamiento federal para los delitos de este orden, "delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por ende para que un hecho lato sensu (acto positivo u omisión) constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una

pena para su autor, por lo que cuando no exista aquella, el acto la omisión no tiene el carácter delictivo”⁸²

En este orden de ideas resultaría que la conducta descrita en el artículo en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no se podría calificar como delito, ya que la citada conducta no coincide con lo que rezan las hipótesis en las que se describen las conductas que se encuadran al tipo de Abuso de Autoridad, según se desprende de la lectura de las doce fracciones que conforman el artículo 215 del Código Penal Federal y más aun las dos penalidades que el legislador establece, no se encuadran al tipo descrito en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

2. EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO Y LOS PRINCIPIOS “NULLA POENA SINE LEGE” Y “NULLUM CRIMEN, NULLUM POENA, SINE LEGE”

2.1. La analogía y la mayoría de razón.

a) La analogía.

Para el ilustre tratadista Muñoz de Conde, la analogía consiste en: “ aplicar la ley a supuestos no contemplados en ella pero muy similares (análogos), a los que la ley

⁸² Ibidem.

describe"⁹³ De lo anterior cabe resaltar que la analogía no implica una forma de interpretación de la ley, sino de una aplicación de la misma, en otras palabras de lo que se trata es de que una vez analizados los supuestos estos se apliquen a otros no contenidos, de lo que se trata en realidad es de una prohibición al momento de aplicar una norma penal.

Esta medida de legalidad puede afectar a las medidas que van a afectar al reo, (analogía in malam partem), y por otro lado puede beneficiar al reo (analogía in bonam partem), sin embargo ésta no se aplica, ya que la prohibición de ésta estriba en la garantía del principio de legalidad, el cual es un límite a la intervención punitiva del Estado.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Origuela, afirma: "En otros términos, la aplicación analógica de una norma jurídica consiste en referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presenta similitud o semejanza con el antecedente legal"⁹⁴

b) La mayoría de razón.

Mientras que la aplicación de una pena por mayoría de razón implica querer sancionar de forma extensiva con lo señalado en una conducta específica y concreta, otra

⁹³ Muñoz de Conde, Francisco y Aran García, Mercedes, op. cit., Nota 52, p. 112.

⁹⁴ Burgoa, Ignacio, op. cit., Nota 91, p. 577.

conducta esencialmente diferente, pero que sin embargo puede ser penada tomando en cuenta la gravedad y peligrosidad de la conducta.

Otro aspecto que resulta importante precisar es en el sentido de que de la lectura del párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que a la letra reza: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", se desprende de la garantía de la exacta aplicación de la norma penal dispone la prohibición de imponer pena "por simple analogía y aún por mayoría de razón", lo que se traduce en la aplicación de una pena exacta a una conducta descrita por la ley penal, lo que trae como consecuencia una violación al principio "nulla poena sine lege", mismo que a continuación analizaremos.

2.2.- Análisis de los principios "nulla poena sine lege", "nullum crimen, nullum poena, sine lege" y el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo

a) El principio "nulla poena sine lege" y el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Dicho principio implica querer imponer, por analogía y por mayoría de razón, de manera extensiva una penalidad señalada para una conducta concreta y específica a otra conducta totalmente diferente o similar, tal y como pudiera acontecer con el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo que para el caso de la pena nos remite al

artículo 215 del Código Penal Federal, ya que en el supuesto de que en el delito a estudio se ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional y efectivamente se comprobará la responsabilidad penal de la autoridad responsable, el Juez al momento de sentenciar no encontraría una pena exactamente aplicable al delito previsto en el artículo 206, toda vez que el citado numeral dispone lo siguiente:

“Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.”

Y tomando en cuenta la remisión que hace el legislador al artículo 215 del Código Penal, para el efecto de la pena, que sería equiparable al delito de abuso de autoridad, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 215. Cometan el delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos que incurran en las siguientes conductas:

- I. ***Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;***
- II. ***Cuando ejerciendo su funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;***
- III. ***Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o les impida la presentación o el curso de una solicitud;***
- IV. ***Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante el, dentro de los términos establecidos por la ley;***
- V. ***Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;***
- VI. ***Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de***

reclusorios preventivos o administrativos sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorguen empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerables, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autoricen o contraten a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo, o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se les impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Resulta claro que del tipo penal de referencia se observan doce fracciones en las que se describen conductas que constituyen el delito de abuso de autoridad y también se establecen dos penalidades para sancionar dichas conductas, sin que éstas encuadren al supuesto del tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Atendiendo al principio "nullum crimen, sine lege", resultaría que no habiendo pena para sancionar la multicitada conducta prevista el artículo 206 de la Ley de Amparo, no existiría delito alguno de acuerdo a este principio, por lo que el Juzgador absolvería al sujeto activo del delito en estudio, que en este caso sería la autoridad responsable en el juicio de amparo.

b) El principio "nullum crimen, nullum poena, sine lege" y el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Por último resulta necesario referirnos al principio "nullum crimen, nullum poena, sine lege", a través del cual se establece la necesidad de que todo delito esté establecido en la ley, es decir que en la legislación sustantiva penal para que se le atribuya una penalidad, lo anterior tomando en cuenta la definición que hace el Código Penal Federal en su artículo 7 el cual señala: "Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales", en tal sentido debe de existir delito y una pena para éste, en la ley penal, sin embargo lo que resulta contrario a este principio, sería el hecho de querer imponer una pena por una conducta que no se considere como delito en la ley penal, así también el principio "nulla crimen, nulla poena, sine lege", se refiere a la prohibición de imponer

penas que no estén establecidas en la ley para un determinado delito, es decir que para cada delito la ley debe de señalar una penalidad exacta, por lo que se violará este principio si se tratará de imponer una pena que no corresponda al delito de que se trate, tal y como se especifica en el tercer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna. Retomando nuestro delito en estudio si esta establecido en la ley, en este caso es el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sin embargo por lo que hace a la pena, esta no existe de forma exacta en el artículo 215 del Código Penal, para el efecto de sancionar la conducta en el delito en estudio, por lo que si tomamos el criterio de este principio, resultaría que dicha situación sería contaría a la garantía de legalidad que ya hemos mencionado y también a este principio.

3. TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE RELACIONAN CON EL DELITO A ESTUDIO.

SUSPENSION, AUTOS DE. SON DE ORDEN PUBLICO.

La ejecución de los autos de suspensión es de orden público y todas las autoridades del País están obligadas a velar por su eficaz e inmediato cumplimiento. Asimismo, el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es sino reglamentación del precepto contenido en la fracción XVII del artículo 107 constitucional, al disponer que "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será castigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida. Esto es, prisión de seis meses a seis años, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.

Amparo directo 3811/61. Florencio Barranco Fajardo. 28 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.¹⁹⁵

⁹⁵ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Sexta Epoca, T. XL. Segunda Parte, p.43.

"FALSEDAD DE LAS, AUTORIDADES RESPONSABLES Y DESOBEDIENCIA DE LA SUSPENSION.

Los artículos 204 y 206 de la Ley de Amparo, remiten para la penalidad de los responsables de los delitos de informes falsos y desobediencia a una suspensión decretada y notificada, a los artículos 247 y 213 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia del fuero federal. Este último precepto prevé y sanciona el delito de abuso de autoridad, sin que la remisión a este precepto de lugar a considerar que la autoridad responsable, al imponer la pena prevista en dicho artículo, esté conceptuado al acusado como responsable del delito de abuso de autoridad.

Amparo penal directo 2357/47. 1o. de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: José Ma. Ortiz Tirado.⁹⁶

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, EFECTOS DE LA.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 206 de la Ley de Amparo, es incuestionable que la suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquélla se notificara, porque tales efectos serían restitutorios, lo que es antijurídico, ya que los efectos de la suspensión son los de mantener las cosas en el estado que guarden en el momento de ser notificada.

Amparo directo 315/62. Urbano Luna Hernández. 5 de octubre de 1964. 5 votos.
Ponente: Agustín Mercado Alarcón.⁹⁷

"SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS.

El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, 1970, página 821, bajo la voz "luego... desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida

⁹⁶ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXVIII, p. 929.

⁹⁷ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo LXXXVIII, Segunda Parte, p.44.

cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan. De esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que

incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁹⁸

“SUSPENSION, DESOBEDIENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A LA RESOLUCION QUE CONCEDIO AQUELLA, (COMISARIADOS EJIDALES).

Si el presidente del comisariado ejidal designado como autoridad responsable en un amparo, no respetó la suspensión definitiva decretada en ese juicio, tal hecho cae bajo la sanción del artículo 206 de la Ley de Amparo, que reenvía a la pena que señala el artículo 213 del Código Penal del Distrito Federal, relativo al abuso de autoridad. Ahora bien, no puede aceptarse que el reenvío de que se habla, produzca el efecto de que las disposiciones que definen y sancionan los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, comprendidas en los artículos 178 a 183 del propio Código penal, deban aplicarse al caso, única hipótesis en que sería indispensable agotar los medios de apremio, antes de tener por consumado el delito de desobediencia, pues como antes se dijo, el delito y la sanción imputables al presidente del comisariado ejidal, se derivan de la Ley de Amparo y el carácter de autoridad responsable de aquél, en el juicio de garantías, siendo de exacta aplicación los artículos 206 y 208 de dicha Ley.

Amparo Directo 2034/43, Sec. 2a.- Cisneros Avila Luis.- 24 de septiembre de 1943.- Unanimidad de 4 votos.¹⁹⁹

⁹⁸ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo X-Diciembre, p. 375.

⁹⁹ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXVII, p.6817.

"SUSPENSION. DESOBEDIENCIA A LA CONCEDIDA EN EL AMPARO.

Quedó probada la culpabilidad del Presidente Municipal acusado, en los hechos constitutivos del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, si le fue debidamente hecha la notificación de un auto de suspensión y dicho acusado tuvo intervención eficaz para desobedecer la suspensión, según afirmación de sus coacusados, que lo inculpan sin pretender eludir su propia responsabilidad.

Amparo directo 4740/59. Alberto Salazar Gordillo. 18 de noviembre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.¹⁰⁰

"SUSPENSION, DESOBEDIENCIA DELICTUOSA A LA.

El tipo penal creado por el legislador en el artículo 206 de la Ley de Amparo, contiene los siguientes elementos: el hecho material de la notificación que se haga de una interlocutoria sobre suspensión, y la desobediencia de la misma, que comprende en el segundo apartado un delito de resultado. Por lo mismo, separando conceptualmente la primera forma prevista en el precepto aludido, de la segunda, debe decirse que subsumidos yacen los requisitos, de la precisión del acto reclamado y la identidad de la persona señalada como autoridad responsable, con aquella que comete el desacato. La ley, al configurar el delito de que se trata, tiene en cuenta exclusivamente el hecho material de la notificación realizada en los términos del artículo 33 de la Ley de Amparo o en los previstos por los diversos 31 y 34, fracción I, de la Ley en consulta; de tal manera que es un delito de los que la doctrina llama por "especial aceptación", y la culpabilidad se finca en el deber de conocer aunque no se conozca, si bien puede darse cumplido el deber de conocer e incumplido el deber de acatar. En consecuencia, si se demuestra la notificación legalmente hecha a la responsable, y el acatamiento de la interlocutoria de suspensión, con resultados materiales o sin ellos, la culpabilidad queda prendida aunque subsiga a ese hecho material la omisión simple, pudiendo ser por olvido; la comisión por omisión; la acción culposa y la acción dolosa. De lo anterior se desprende que no es menester, para quedar incurso en el delito materia de la secuela, el dolo, y que la pretendida ausencia del mismo por parte del Juez encausado, no es bastante para decir que no se comprobaron los elementos requeridos por la norma. De la misma manera, ya que el delito admite ser formal como de resultado, es indiferente para la consumación el que la responsable, posteriormente al desobedecimiento, evite se continúe ejecutando el acto reclamado suspendido. Para los efectos de la configuración del delito que se imputa a la autoridad recurrente, tal notificación no se debe entender como existente, obligatoria, porque sólo se puede desobedecer lo que se conoce como deber jurídico; porque la culpabilidad no encuéntrase subordinada al actuar u omitir doloso o culposo de un tercero,

¹⁰⁰ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomo XIX, Segunda Parte, p. 78.

sino en mérito de la propia actuación omitida o ejecutada que contraría las normas jurídicas; y cuando la ley excepcionalmente arrastra la culpabilidad de una persona por actos de tercero, siempre tiene en consideración un proceder antijurídico que fué el prelude del delito excedente, como en la hipótesis del artículo 14 de la Ley Penal Federal. Por consiguientes, ante la ausencia de pruebas que demuestren de modo fehaciente el conocimiento que tenía la autoridad recurrente, de la notificación hecha sobre la suspensión del acto reclamado, independiente del contenido de la interlocutoria, no existe el delito. En otros términos, el conocimiento de las circunstancias de hecho, en esta figura criminosa especialísima, sólo se refiere al conocimiento de la notificación, mas no al conocimiento del contenido de lo que se notifica. Y faltando la prueba sobre el conocimiento de la notificación, su deber especial no lo infringió.

Amparo penal en revisión 5243/48. Chávez Reynoso Agapito. 6 de julio de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.¹⁰¹

“VIOLACION A LA SUSPENSION. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE REQUIERE LA RESOLUCION PREVIA DE LA EXISTENCIA DE LA.

La resolución previa de la existencia de la violación al auto que concede la suspensión, por parte del Juez Federal que conoce de un juicio de garantías, no es indispensable para que se configure el delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, por que tal requisito no se establece en el capítulo relativo a dicha medida, que comprende los numerales del 122 al 144, ni en los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111, a los que remite el artículo 143, todos de la propia Ley de Amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/96. FLOR CECILIA GONZALEZ MONTEJO. 20 de junio de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernandez Torres, Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña¹⁰²

¹⁰¹ Semanario del Poder Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CV, p. 154.

¹⁰² Semanario del Poder Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo IV, agosto de 1996, Tesis XIV, p. 755.

CONCLUSIONES.

- 1.- La Ley de Amparo es un cuerpo jurídico, a través del cual se establecen normas tendientes a regular el Juicio de Garantías.

- 2.- La naturaleza Jurídica de la Ley de Amparo, deriva de que el legislador reglamento los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece el substanciamiento del Juicio de Amparo, toda vez que en el artículo 103 se establece la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de controversias que se susciten: "por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y Por leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad federal". Mientras que el artículo 107 estatuye las bases y lineamientos que se deben de observar en el juicio de amparo, y el cual además menciona "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..." de esta situación surgió la necesidad de reglamentar los citados preceptos constitucionales, lo que se concretizó en la Ley de Amparo.

3.- La Ley de Amparo ha tenido una evolución histórica comprendida desde el México independiente, tomando en cuenta legislaciones como las siguientes:

- a) El proyecto de la Ley de Amparo que se reglamentaba a través del artículo 25 del Acta de Reformas del año de 1847, cuyo autor fue José Urbano Fonseca, a través del cual se destaca la procedencia del Juicio de amparo, siendo en contra de actos del Ejecutivo, Legislativo Local y Federal, que afectaran las garantías individuales del gobernado, se establecía la personalidad con la que se debía interponer el citado juicio de garantías, la manera en que se substanciaba y la clasificación del juicio de amparo, sin embargo en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de 1857, se reglamento el juicio de amparo

- b) La Ley Orgánica de Amparo del año de 1861, se expide la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en noviembre de 1861, en el referido ordenamiento se establecía la forma en que se debería interponer el Juicio de Amparo, como lo es la presentación de la demanda, la admisión de esta, la suspensión del acto reclamado y la competencia de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia, destacando por su importancia la procedencia del referido juicio constitucional, contra todo tipo de actos que fueran violatorios de garantías individuales.

- c) La Ley de Amparo del año de 1869 que derogo a la Ley Orgánica de Amparo del año de 1861, resultó ser muy descriptible, para señalar el substanciamiento de Juicio de Amparo, toda vez que disponía la improcedencia del Juicio de Amparo, contra negocios judiciales, se establecía de manera clara el incidente de suspensión Provisional y la suspensión definitiva, por lo que hace a las sentencias emitidas por un Juzgado de Distrito, estas ya no eran apelables ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de manera oficiosa se encargaba de revisar las referidas sentencias.
- d) La Ley de Amparo del que entra en vigor el 14 de diciembre de 1882, en comparación con la del año de 1869, ésta contemplo por vez primera el sobreseimiento trataba con mayor técnica jurídica la suspensión del acto reclamado y en general el procedimiento que se observaba para la tramitación del Juicio Constitucional era similar a lo que disponía la anterior ley, sin embargo cabe hacer notar que en ésta Ley si procedía el Juicio de Amparo en los negocios judiciales.
- e) El Código de Procedimientos Federales del año de 1897, fue una legislación que agrupó todas las materias adjetivas en materia federal, en tal virtud dentro del referido código se contemplo un capítulo sobre amparo, destacando la figura del tercero perjudicado, siendo en general análogo a las Legislaciones de Amparo que le antecedieron.

- f) El Código Federal de Procedimientos Civiles, deroga disposiciones que contemplaba el Código de procedimientos Federales de 1897, y desde luego contemplaba diversas disposiciones relativas al Juicio de Amparo comió los son la suspensión de acto reclamado y el tercero perjudicado y se cambia la denominación de "Promotor Fiscal" a la de Ministerio Público y de igual forma que las anteriores leyes procedía el Juicio de Amparo en los negocios judiciales del orden civil, estableciéndose de manera similar la substanciación del Juicio de Garantías.
- g) La Ley de Amparo como legislación reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución del año de 1917, de dicha ley se destaca lo siguiente: en el mes de octubre de 1919, se expide la Ley de Amparo, que rige hasta el año de 1936, resaltando primeramente como principales características, las facultades que adquirió la Suprema Corte de Justicia, siendo competente para conocer de la revisión de sentencias definitivas emitidas por los tribunales federales o locales y para conocer de sentencias de Juicio de Amparo en materia civil y penal. Se establece el principio de relatividad de la sentencias y el principio de definitividad, así como el concepto de agravio personal, se definen quienes son parte en el Juicio, se establece la competencia de los Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia, también se contempla la procedencia e improcedencia del Juicio de Amparo, se establece el llamado recurso de suplica que consistía en una tercera instancia cuando la materia a tratar tenia el contenido de una Ley Federal o un Tratado Internacional, no consistiendo en un medio de control de la constitucionalidad y a la naturaleza del Juicio

de Amparo, por lo que se refiere al modo de substanciación del Juicio de Amparo, se deja el sistema escrito que habían adoptado las legislaciones anteriores y como novedad la Ley dispone que para ofrecer y recibir, así como para desahogar pruebas será de forma oral y en una sola audiencia en la que se también las partes formulen sus alegatos. Por otra parte las sentencias definitivas emitidas por segunda instancia por tribunales federales, o en caso de competencia concurrente, los tribunales locales, eran revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

h) La Ley de Amparo del año de 1936 o también como se le ha llamado Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada por el General Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, y que derogó la anterior ley de 18 de octubre de 1919, se destaca lo siguiente: se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 y entró en vigor el día de su publicación, por lo que se le conoce con la denominación de ley de 1936, siendo la que esta vigente hasta la fecha.

4.- Por sentencia por sentencia de amparo se entiende que es el acto procesal emitido por un órgano jurisdiccional, ya sea Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito o los Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito, a través del cual se concede o se niega una suspensión ya sea provisional ó definitiva, o se conceda ó se niegue el amparo, respecto de una demanda de garantías, o se resuelva sobre la invasión competencial entre la federación y los Estados, es decir a

través de la sentencia de amparo se resuelve de manera incidental o de fondo, la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, siendo este la violación de garantías, lo que traerá como consecuencia los efectos de ésta, y en este sentido la sentencia de amparo será para amparar y proteger, para negar el amparo ó bien para sobreseerlo, lo que se vera asentado en un documento que debe revestir requisitos que dispone la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Las sentencias que se emiten en el juicio de amparo se conforman a través de tres capítulos que reciben los nombres de Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos, de esta forma, se relacionan lógica y jurídicamente los capítulos, uno de otro respectivamente.

6.- Las sentencias de amparo se clasifican de la siguiente manera:

Clasificación de las sentencias según la controversia que resuelven:

- a) definitivas y
- b) interlocutorias.

Clasificación de las sentencias en cuanto a su contenido:

- c) sentencias en que se decreta el sobreseimiento;
- d) sentencias en que la Justicia Federal ampara y protege al quejoso y
- e) sentencias en que se niega la protección de la Justicia Federal.

7.- Los Principios que rigen a la sentencias de amparo son los siguientes:

- a) Principio de estricto derecho;
- b) Principio de relatividad en las sentencias de amparo;
- c) Principio de suplencia de la queja deficiente y
- d) Principio de apreciación de las pruebas en la sentencia de amparo.

8.- La importancia de la sentencia de amparo, adquiere relevancia en el ámbito social de un país como el nuestro toda vez que a través de las sentencias se va a imponer el orden constitucional, exigiendo a las autoridades responsables de un acto reclamado el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debiendo la autoridad responsable restituir en el goce de la garantía violada al quejoso así como regresar las cosas al estado que guardaban antes de que emitiera su acto conculcador de garantías. En este orden de ideas se puede considerar al Juicio de amparo como un medio de control constitucional. Logrando de esta manera observancia y respeto de la Constitución, lo que resulta fundamental en todo régimen de derecho en el que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y el individuo debe ser respetado en sus derechos o garantías por parte de las autoridades estatales, logrando de esta manera la existencia de la instituciones sociales.

- 9.- Por ejecución de sentencia de amparo se entiende que es aquel acto por medio del cual se obliga a la autoridad responsable a dar el cabal cumplimiento a una sentencia a través de la cual se ampara y protege al quejoso, en este sentido la autoridad responsable debe de actuar, según sea la característica del acto reclamado, ya sea positivo o negativo.
- 10.- Tomando en cuenta la naturaleza jurídica del juicio de amparo la suspensión del acto reclamado no es una providencia constitutiva, sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, de esta manera no se alteraría con la ejecución, el acto reclamado.
- 11.- La suspensión del acto reclamado procede de oficio y a petición de parte agraviada.
- 12.- El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es un delito especial, toda vez que se encuentra tipificado por una ley distinta del Código Penal, siendo ésta la Ley de Amparo, la cual esta considerada como una Ley Especial.
- 13.- Para que exista delito debe de haber la imputabilidad, o sea, el ser capaz de querer y entender en el campo del derecho penal, siendo la imputabilidad un presupuesto del delito.

- 14.- El delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo puede excluirse por causas de inimputabilidad, como lo es que, el agente pueda padecer trastornos mentales o minoría de edad.
- 15.- Los elementos esenciales del delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.
- 16.- Por la forma de la conducta el delito en estudio es de acción, así como de comisión por omisión.
- 17.- El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, requiere de un presupuesto de la conducta: la desobediencia de la autoridad responsable en el juicio de amparo, ante la existencia de un auto de suspensión debidamente notificado.
- 18.- Nuestro delito a estudio es de resultado material.
- 19.- En el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, dado el presupuesto bajo el cual se produce el delito (desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado), consideramos que no se pueden presentar causas de ausencia de conducta.

- 20.- La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo penal.
- 21.- El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo es anormal, básico, autónomo y casuístico alternativo.
- 22.- habrá atipicidad a nuestro delito de estudio por ausencia del presupuesto de la conducta, por no reunir el sujeto activo o pasivo las calidades exigidas por la ley, por falta de objeto jurídico o material y por ausencia de los medios empleados (engaños o aprovechamiento de errores).
- 23.- La conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.
- 24.- No se presentan causas de justificación en nuestro delito a estudio.
- 25.- La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con la conducta o el resultado, conforma en su esencia el fundamental y decisivo componente subjetivo del delito.
- 26.- El tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo es eminentemente doloso, pues su configuración requiere de una conducta que lleva implícita la intención dolosa del sujeto activo.

- 27.- Sólo el error esencial invencible opera como causa de inculpabilidad, en el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.
- 28.- No hay condiciones objetivas de punibilidad en el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.
- 29.- La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena en función de la comisión de un delito, en el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, para efectos de la pena nos remite al artículo 215 del Código Penal que se refiere al delito de Abuso de Autoridad, y según se desprende del contenido de éste, existen dos penalidades para aplicar a doce fracciones que contienen los presupuestos del tipo penal de abuso de autoridad, sin que exista una penalidad específica para sancionar el tipo penal descrito en el artículo 206 de la Ley de Amparo.
- 30.- En el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo no se presentan excusas absolutorias.
- 31.- Por su forma de persecución el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es de oficio.

32.- El artículo 206 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

De lo anterior podemos afirmar que la pena señalada para sancionar el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, resulta a todas luces contraria al principio de legalidad de exacta aplicación de la ley en materia penal, establecido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente señala:

“En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”

Toda vez que el legislador nos remite para efecto de la sanción del artículo en estudio, al artículo 215 del Código Penal, el cual se refiere al delito de Abuso de Autoridad dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 215. Cometen el delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos que incurran en las siguientes conductas:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo su funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o les impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante el, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX. Cuando, por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorguen empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerables, a sabiendas

de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autoricen o contraten a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo, o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se les impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De lo anterior se infiere que existen doce fracciones, que describen diferentes conductas que pueden constituir el delito de abuso de autoridad, así como penalidades para sancionar dichas conductas, pero ninguna de las dos penalidades resulta exactamente aplicable al tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, ya que las penalidades a que alude el artículo 215 del Código Penal Federal solo se refieren a sus doce fracciones pero nunca se refieren a la conducta del delito en estudio, razón por la que consideramos que dicha situación resulta contraria a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, establecida en el artículo 14 de nuestra carta magna.

33.- Dada la conclusión anterior podemos afirmar que atendiendo al principio "nullum crimen, sine lege", resultaría que al no existir pena para sancionar la multicitada conducta prevista el artículo 206 de la Ley de Amparo, no existiría delito alguno de acuerdo a este principio.

34.- Que el principio "nulla crimen, nulla poena, sine lege", se refiere a la prohibición de imponer penas que no estén establecidas en la ley para un determinado delito, es decir que para cada delito la ley debe de señalar una penalidad exacta, en nuestro delito a estudio, existe el delito establecido en la ley, en este caso es el tipo penal previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sin embargo por lo que hace a la pena, esta no existe de forma exacta en el artículo 215 del Código Penal, para el efecto de sancionar la conducta en el delito en estudio, por lo que si tomamos el

criterio de este principio, resultaría que dicha situación sería contraria a la garantía de legalidad establecida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35.- Consideramos necesario, que el Congreso de la Unión realice una reforma al artículo 206 de la Ley de Amparo para el efecto de que se señale en ese mismo numeral la pena para el delito a estudio o en su caso se adicione una fracción más al artículo 215 del Código Penal Federal para que se describa el tipo penal previsto en el citado artículo 206 de la Ley de Amparo y se contemple una pena exacta para el citado tipo penal.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1995.

BASIGALUPO, ENRIQUE, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Colombia, 1989

BELING ERNST, VON, Esquema de Derecho Penal, "La doctrina del Delito Tipo", Argentina, Editorial Depalma, 1944

BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1996.

BURGOA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1996.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS RAUL, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México 1992.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1996.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México 1997.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO, El sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 1996.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1997.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, Editorial Porrúa, México 1996.

CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, Parte General, Tomo 1, Vol. 1, España, Editorial Bosch, 1975.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Derecho Romano, México, Editorial, Esfinge, 1995.

GARCÍA, MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 1985

GARCÍA, TRINIDAD, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 1980.

GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. Introducción al Estudio del juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1997.

GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y SAUCEDO ZAVALA, MARIA GUADALUPE. La Suspensión del Acto Reclamado, Editorial Porrúa, México 1997.

GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1996.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, Editorial Porrúa, México 1996.

GONZALEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México 1997.

HERNANDEZ LOPEZ, AARON. El Proceso Penal Federal, Editorial Porrúa, México 1996.

JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada, Buenos Aires 1997.

JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y El Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1989.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1992.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantía Individuales y su aplicación al Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 1997.

MEZGER, EDMUND, Derecho Penal, Parte General, México, Editorial Cárdenas, 1985

MUÑOZ DE CONDE, FRANCISCO y MERCEDES GARCIA, ARAN. Derecho Penal. Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 1993.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, Sintesis de Derecho Penal, México, Editorial Trillas, 1990

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1996.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1997.

PEREZ DAYAN, ALBERTO. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México 1997.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, Editorial Porrúa, México 1997.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Programa de la Parte General de Derecho Penal, México, UMAM, 1958.

RABASA, EMILIO. El artículo 14, Estudio Constitucional y Jurídico Constitucional, Orígenes, Teorías y Extensión, Editorial Porrúa, México 1990.

RANGEL Y VÁZQUEZ, MANUEL, El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y El Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, México, Editorial Cultura, 1952.

RIOS ESPINOZA, ALEJANDRO, Amparo y Casación, México, Editorial Nueva Xochitl, 1960.

VALLARTA, IGNACIO. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, Editorial Porrúa, 1950.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, México 1996.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa 1998.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa 1998.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa 1998.
- Ley de Amparo, Editorial Porrúa 1998.